DPLf Fundación para el Debido Proceso

Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales

Diseño gráfico: ULTRAdesigns

Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales

Fundación para el Debido Proceso

1779 Massachusetts, Ave. NW
Suite 710
Washington, D.C. 20036
T: 202-462-7701
info@dplf.org | www.dplf.org

ÍNDICE

Introducción **1**

I. Instrumentos Internacionales para la Protección de los Pueblos y las Personas Indígenas y Tribales **3**

A. Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 4

B. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 6

C. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 8

II. Derechos de los Pueblos Indígenas Protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos **11**

A. Derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley 12

B. Derecho a la autodeterminación 13

C. Derecho a la identidad e integridad cultural 13

D. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales 14

E. Derecho a la participación y a la consulta 19

F. Derecho al consentimiento 22

G. Derecho a sus propios sistemas de justicia 24

H. Derecho a la reparación 28

III. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos **31**

A. Sistema Universal de Derechos Humanos 32

1. Mecanismos de protección de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 32

a. Evaluación de informes periódicos 32

b. Sistema de reclamos de la OIT 34

2. Mecanismos convencionales de protección 35

a. Examen de quejas individuales 37

b. Estudio de informes periódicos 40
c. Interpretación autorizada de los tratados 40
d. Pronunciamientos de los comités convencionales sobre los derechos de los pueblos indígenas 40
i. Comité de Derechos Humanos 40
ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 41
iii. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 43
iv. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 43
3. Mecanismos extraconvencionales de protección 43
a. Consejo de Derechos Humanos 43
i. Examen Periódico Universal 45
ii. Procedimiento de denuncias 46
iii. Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos 48
iv. Procedimientos especiales 48
b. Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 51
c. Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas 52
d. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU 57
e. Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas 59
B. Sistema Universal de Derechos Humanos 60
1. Instrumentos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano 60
2. Órganos de protección 62
a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 62
i. Informes 63
ii. Peticiones individuales 65
iii. Medidas cautelares 74
iv. Audiencias 76
v. Relatorías temáticas 85
b. Corte Interamericana de Derechos Humanos 86
i. Competencia consultiva 87
ii. Competencia contenciosa 87
iii. Medidas provisionales 88

INTRODUCCIÓN

A pesar del importante avance que se ha registrado en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas en el escenario internacional, muchas organizaciones, pueblos y personas indígenas desconocen los instrumentos internacionales que protegen sus derechos, así como los mecanismos existentes para hacerlos cumplir.

Publicado originalmente en el 2009, esta versión actualizada del Manual para Defender los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales busca ofrecer a las personas y pueblos indígenas y a las organizaciones que los representan, información y herramientas concretas que puedan contribuir a la defensa de sus derechos. Lo anterior es particularmente relevante dado el creciente interés de las instancias internacionales de supervisión de derechos humanos en los problemas enfrentados por los pueblos indígenas. En la actualidad, estos temas han cobrado relevancia, especialmente en contextos de realización de proyectos de infraestructura, exploración y extracción de recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas y tribales.

En este contexto, el manual ofrece una enumeración de los principales derechos protegidos por instrumentos internacionales, su alcance y contenido, así como una referencia a los distintos mecanismos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas y tribales. El documento contiene una breve descripción del Sistema Universal de Derechos Humanos, los distintos órganos con mandato para proteger los derechos de los pueblos indígenas, así como la forma en que se debe acceder a ellos. Incluye también una breve descripción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los mecanismos disponibles para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y su funcionamiento. Teniendo en cuenta los importantes desarrollos de la jurisprudencia internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el texto se hace referencia a las sentencias que contienen los desarrollos más relevantes.

Esperamos sinceramente que este manual se convierta en una herramienta útil para las personas y comunidades indígenas y tribales y las organizaciones que apoyan la defensa de sus derechos. Asimismo, esperamos contribuir con la difusión de los derechos de tales pueblos.

Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso

I. Instrumentos Internacionales para la Protección de las Personas y Pueblos Indígenas y Tribales

Los principales instrumentos internacionales vigentes, dedicados específica y exclusivamente a los derechos de los pueblos indígenas y tribales son:

- El Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 7 de junio de 1989;
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007; y
- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 15 de junio de 2016.

Además de los instrumentos específicos, existen otros que permiten defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales, como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** (1965). Mediante este instrumento, los Estados se comprometieron a prohibir y a eliminar la discriminación, entre otras, por razones étnicas y consagraron protecciones para las personas frente a la discriminación racial, incluida aquella que ocurre por motivos étnicos (arts. 1 a 7).

A. Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La OIT fue el primer organismo internacional que se interesó por la situación de los pueblos indígenas, para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida, ya que en aquella época el trabajo forzado afectaba particularmente a los pueblos indígenas. En 1957, la OIT adoptó el Convenio Nº 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este Convenio fue el primer instrumento internacional que consagró derechos de los pueblos indígenas y las correspondientes obligaciones para los Estados que lo ratificaran[1].

Sin embargo, treinta años más tarde, la OIT tenía una mirada diferente sobre la realidad de los pueblos indígenas y decidió **revisar el Convenio Nº 107**[2]**,** dadas las críticas a su terminología paternalista y a su enfoque integracionista. Es así como en junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió aprobar el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169).

[1] La ratificación es el acto por medio del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

[2] Es importante anotar que el Convenio Nº 107 sigue vigente para aquellos países que lo ratificaron y que aún no han ratificado el Convenio Nº 169.

A la fecha, el Convenio ha sido **ratificado por 22 países**, la mayoría de ellos de América Latina:

Argentina	Guatemala
Brasil	Honduras
Chile	México
Colombia	Nepal
Costa Rica	Nicaragua
Dinamarca	Noruega
Dominica	Países Baixos
Ecuador	Paraguay
España	Perú
Estado plurinacional de Bolívia	República Bolivariana de Venezuela
Fiji	República Centroafricana

Es pertinente señalar que el Convenio No. 169 (art. 38.2) consideró suficiente la ratificación de dos Estados miembros para que entrara en vigor, lo que en efecto ocurrió en noviembre de 1990, dos meses después de que la OIT recibiera la segunda ratificación.

¿Cuáles son los derechos y principios básicos que consagra el Convenio Nº 169?

El Convenio No 169 consagra los siguientes derechos y principios básicos:

- el principio de no discriminación (arts. 3, 4, 20 y 24);
- el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado (arts. 14 y 18);
- el derecho a que se respete su integridad, sus culturas e instituciones (arts. 2, 5 y 7);
- el derecho a determinar su propia forma de desarrollo (art. 7);
- el derecho a participar directamente en la toma de decisiones acerca de políticas y programas que les interesen o les afecten (arts. 6, 7 y 15);
- el derecho a ser consultados acerca de las medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar (arts. 6, 15, 17, 22 y 28).

¿Qué poder vinculante tiene el Convenio Nº 169?

Las disposiciones del Convenio Nº 169 son de **obligatorio cumplimiento** para los países que lo han ratificado. En consecuencia, los Estados deben adecuar la legislación nacional para desarrollar el Convenio al interior de sus países. Esto implica derogar todas las normas que sean contrarias al Convenio y aprobar las que hagan falta para aplicarlo. Si las medidas normativas y legislativas no son suficientes, los Estados deben tomar otras medidas, tales como adoptar políticas públicas que tengan en cuenta los derechos y la perspectiva de los pueblos indígenas.

Es preciso tener en cuenta que las disposiciones del **Convenio No 169 han ejercido una importante influencia en países que aún no lo han ratificado,** tanto en la formulación de políticas públicas como en la expedición de legislaciones nacionales, así como sobre decisiones judiciales a nivel nacional

e internacional. En el ámbito nacional, de manera creciente los tribunales constitucionales y las cortes supremas de varios países incorporan el Convenio en sus decisiones. En igual sentido, tribunales internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han invocado en su jurisprudencia el Convenio Nº 169 de la OIT, como parte del *corpus iuris* o cuerpo de normas de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas y tribales[3].

B. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas

Después de 20 años de negociaciones, el 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante DU), con el voto de 143 Estados. La Declaración constituye un paso histórico hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en la medida en que establece, en el ámbito universal, las normas mínimas para garantizar la supervivencia, la dignidad, el bienestar y el respeto por los derechos de tales pueblos.

"Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales."

Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

¿Qué reconoce y qué contiene la Declaración?

La Declaración afirma que los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a **disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales** consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las demás normas internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, consagra la **libertad y la igualdad** de todos los pueblos y personas indígenas y prohíbe la discriminación en el ejercicio de sus derechos, en especial la que se funda en su origen o identidad étnicos.

También consagra el derecho a la **autodeterminación** política, económica, social y cultural; a **conser-**

[3] Ver las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá; Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras; Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras; Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam y Pueblo Xucuru vs. Brasil.

var y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, así como a **participar plenamente** en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a las **tierras, territorios y recursos** que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.

La Declaración consta de 46 artículos que abordan tanto los **derechos individuales como los colectivos**:

- consagra los derechos de las personas indígenas a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad (art. 7);
- consagra los derechos colectivos a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, sin ser sometidos a genocidio o a otros actos violentos (art 7);
- señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional (art. 17);
- protege los derechos de las personas indígenas tanto a la educación del Estado como a aquella en su propio idioma y de acuerdo con su cultura (art. 14);
- protege el derecho de los pueblos indígenas a usar sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud así como el derecho de acceso a todos los servicios sociales y de salud del Estado (art. 24).

¿Cuál es la fuerza vinculante de la Declaración?

La Declaración expresa el consenso actualizado de la comunidad internacional[4] sobre los estándares mínimos de protección internacional de los pueblos indígenas. En este sentido, obliga a todos los Estados de la ONU a:

- actuar de buena fe para lograr su efectiva implementación a nivel interno;
- adoptar nuevas leyes o a modificar las ya existentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Declaración;
- transformar las prácticas contrarias a lo dispuesto en la Declaración;
- implementar políticas públicas y programas sociales encaminados al goce efectivo de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

En estricto sentido, la Declaración no obliga jurídicamente a los Estados, dado que no es un tratado o convención internacional. Sin embargo, el amplio

[4] Tan sólo 11 Estados se abstuvieron de votar y otros cuatro votaron en contra de la aprobación de la Declaración: Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda. Sin embargo, posteriormente cada uno de estos cuatro Estados revisó su posición y decidió respaldar la Declaración mediante pronunciamientos formales dirigidos a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Colombia, luego de haberse abstenido, decidió respaldar la Declaración.

consenso con que fue adoptada permite anticipar que su uso por parte de personas y pueblos indígenas, tribunales nacionales e internacionales, y los mismos Estados, llevará a que pronto se convierta en un instrumento jurídicamente vinculante, tal y como ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

¿Cuál es la importancia de la Declaración?

Es preciso tener en cuenta que la gran virtud de la Declaración no está en crear nuevos derechos sino en consagrar y reunir en un instrumento específico de las Naciones Unidas, bajo la perspectiva de los pueblos y personas indígenas, un conjunto de derechos previamente consagrados en otros instrumentos que son obligatorios jurídicamente para los Estados, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras convenciones o normas de derecho consuetudinario[5].

C. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El 15 de junio del 2016 la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó, por aclamación, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante también DA). La Declaración es el resultado de un largo proceso de elaboración, el cual duró más de veinte años, en el que participaron los Estados Miembros de la OEA, Estados Observadores, organismos y entidades de la OEA y los pueblos indígenas de las Américas. Este documento constituye un hito importante para el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la región.

¿Qué derechos y principios reconoce la Declaración Americana?

La Declaración Americana señala como criterio fundamental para la aplicación del instrumento la autoidentificación, individual o colectiva, como pueblos indígenas y reconoce el derecho a la libre determinación, a través de la cual un pueblo indígena determina su condición política y sus prioridades para el desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración reconoce el carácter colectivo y la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, así como su derecho a la identidad e integridad cultural, y señala el respeto y reconocimiento a sus formas de organización, sistemas jurídicos, sociales y políticos. Asimismo, protege la cosmovisión de los pueblos indígenas, sus usos y costumbres, culturas, creencias espirituales, lenguas e idiomas y a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales que en ella se encuentran. De igual

[5] El derecho consuetudinario se refiere a las normas jurídicas que surgen de la costumbre o de la práctica reiterada de determinadas reglas de conducta al interior de un grupo social o por un Estado.

manera, consagra el derecho a la autonomía a o al autogobierno, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propias instituciones, incluyendo la jurisdicción indígena, el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten sus derechos, así como la obligación de los Estados de consultarles.

Al igual que los otros instrumentos de protección de los pueblos indígenas y tribales, la Declaración Americana reconoce el principio de no discriminación e igualdad de género. Un aspecto particular que lo diferencia de otros instrumentos internacionales es que hace alusión de manera particular a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y reconoce su derecho de permanecer en dicha condición.

¿Cuál es la fuerza vinculante de la Declaración Americana?

De conformidad con su artículo primero, la Declaración Americana es aplicable a los pueblos indígenas de las Américas. Si bien es un instrumento declarativo, y por tanto no es jurídicamente vinculante, la Declaración Americana expresa la voluntad de los Estados Miembros de la OEA[6] y, tal como lo establece su Preámbulo, busca alentar a los Estados a proteger y cumplir de manera eficaz las obligaciones con los pueblos indígenas, particularmente las relativas a los derechos humanos.

En este sentido, la Declaración Americana busca que los Estados Miembros de la OEA:

- Actúen basados en el principios de buena fe, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos y no discriminación;
- Garanticen el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas;
- Promuevan la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

¿Cuál es su importancia?

Desde el inicio del proceso de creación la Declaración, cuya finalidad fue servir como un instrumento regional que protegiera los derechos de los pueblos indígenas, han existido muchos cuestionamientos sobre la importancia que tiene este instrumento para la región, en tanto la jurisprudencia interamericana sobre el tema ya había sido ampliamente desarrollada. No obstante, la aprobación de este instrumento resulta importante para los pueblos indígenas de la región pues es el resultado de la labor y el impulso que líderes indígenas promovieron a lo largo de la elaboración del documento.

[6] Estados Unidos y Colombia presentaron una serie de reservas sobre algunos artículos de la Declaración Americana, entre ellas la obligación de consultar a los pueblos indígenas contenido en el artículo XXIX, numeral 4. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

II. Derechos de los Pueblos Indígenas Protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humano

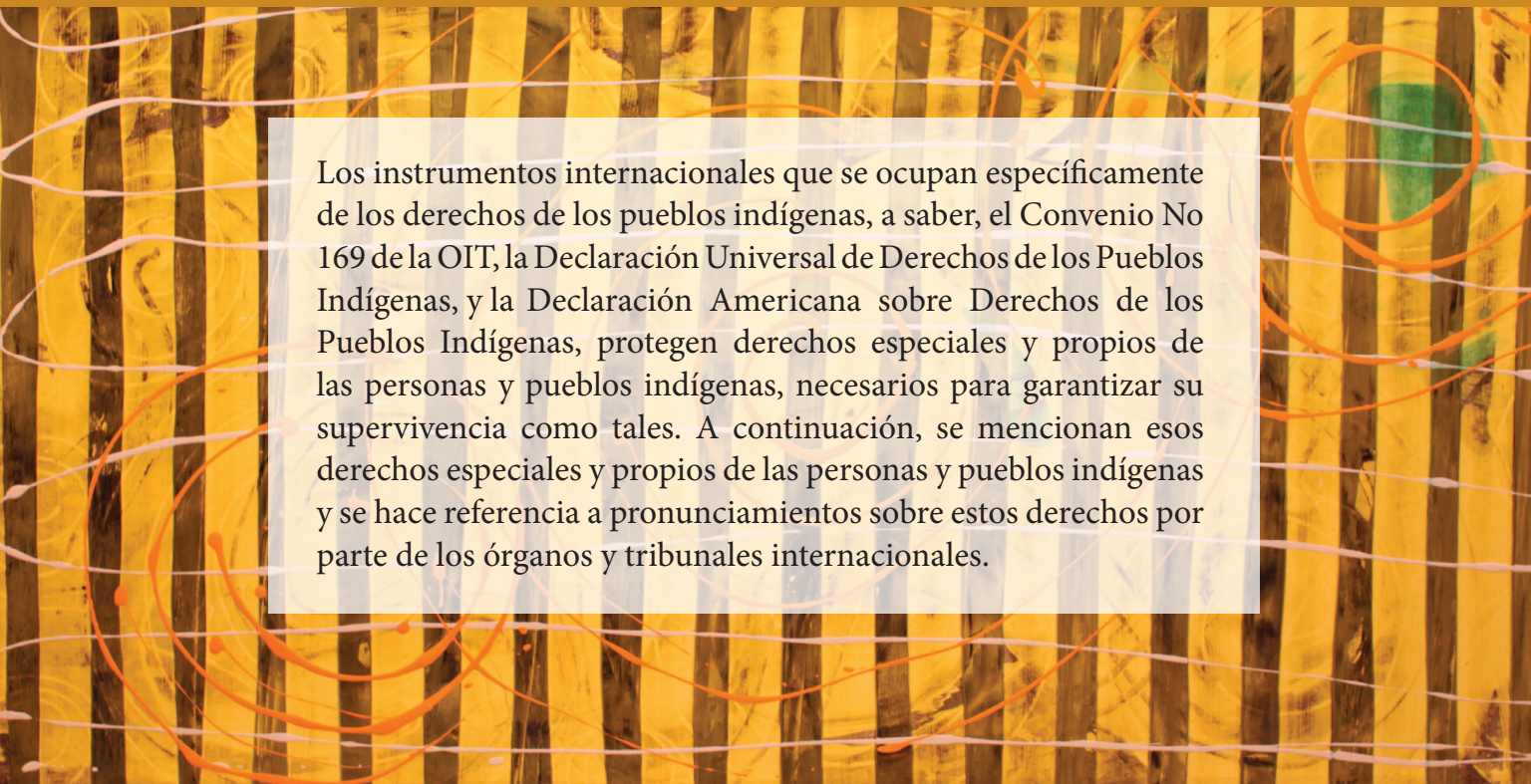

Los instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de los derechos de los pueblos indígenas, a saber, el Convenio No 169 de la OIT, la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, protegen derechos especiales y propios de las personas y pueblos indígenas, necesarios para garantizar su supervivencia como tales. A continuación, se mencionan esos derechos especiales y propios de las personas y pueblos indígenas y se hace referencia a pronunciamientos sobre estos derechos por parte de los órganos y tribunales internacionales.

A. Derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley

Tanto el Convenio No 169 de la OIT, la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, como la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que los indígenas tienen derecho a ejercer y a gozar plenamente de **todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional** así como los "**derechos generales de ciudadanía**", sin ningún tipo de obstáculos o discriminación, en especial aquella que deriva de su origen étnico. Este derecho es aplicable por igual a hombres y mujeres (Convenio 169, art. 3; DU, preámbulo y art. 2, DA art. 5 y 7).

En particular, las personas indígenas tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a la educación y a la **salud** (DU, arts. 14 y 24, DA, art.3). Asimismo, tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, en esferas tales como la educación, la vivienda, el saneamiento, la salud, la seguridad social, el empleo y la capacitación (DU, art. 21). Los Estados tienen el deber de extender progresivamente los **regímenes de seguridad social** a los pueblos indígenas y aplicarlos sin discriminación (Convenio 169, art. 24).

Los Estados deben adoptar medidas especiales para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación contra las personas y pueblos indígenas (DU, art. 15), así como para garantizar a los miembros de los pueblos indígenas el mismo nivel de vida y oportunidades a las que tienen acceso los demás miembros de la sociedad. Estas medidas deben reflejar las aspiraciones de los pueblos indígenas de proteger, mantener y desarrollar sus culturas e identidades, costumbres, tradiciones e instituciones.

El primer Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, señaló que existen varios tipos de discriminación racial y étnica: 1) la legal, 2) la interpersonal, 3) la institucional, y 4) la estructural.

La **discriminación legal** se refiere a la discriminación en las normas bien porque consagran disposiciones discriminatorias o bien porque no consagran disposiciones, que favorezcan el disfrute de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas. La **discriminación interpersonal** se concreta en las actitudes de rechazo y exclusión hacia los indígenas por parte de la población no indígena, así como en las conversaciones y en las imágenes que difunden los medios de comunicación sobre los indígenas. La **discriminación institucional** se manifiesta en la situación desfavorable de los indígenas en la distribución del gasto público y de los bienes colectivos; la poca participación de los indígenas en la administración pública y en las instancias políticas es una muestra de este tipo de discriminación. La **discriminación estructural** es la base de las anteriores y se concreta en los mecanismos de exclusión de los pueblos indígenas usados históricamente para marginarlos de los recursos económicos, políticos e institucionales necesarios para vivir en condiciones de equidad

con el resto de la población[7].

B. Derecho a la libre determinación

Tanto la Carta de las Naciones Unidas como los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración y Programa de Acción de Viena establecieron el derecho de los pueblos a la libre determinación. Una de sus manifestaciones es el derecho a **determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural** (DU, art. 3). En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o autogobierno (DU, art. 4). El derecho a la autodeterminación les permite a los pueblos indígenas perseguir su bienestar y futuro, de acuerdo con sus propias prácticas, modos de vida y costumbres. Este derecho resulta de vital importancia en la medida en que garantiza la supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos étnica y culturalmente distintos.

Para asegurar que el disfrute de este derecho sea efectivo, los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas, al menos lo siguiente:

- autonomía o autogobierno en los asuntos internos y locales;
- disposición de recursos para financiar sus funciones autónomas;
- reconocimiento formal de las instituciones tradicionales y de los sistemas propios de justicia;
- reconocimiento del derecho que tienen a determinar y a elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo de sus tierras o territorios y de los recursos naturales que allí se encuentren;
- que serán consultados antes de adoptar decisiones que puedan afectarlos;
- que se obtendrá su consentimiento antes de la ejecución de proyectos o planes de inversión que puedan causar un impacto mayor en su pueblo;
- participación activa en la determinación de los programas de salud, vivienda y demás pro gramas económicos y sociales que los afecten;
- participación plena y efectiva en la vida pública.

C. Derecho a la identidad e integridad cultural

El derecho a la identidad e integridad cultural se concreta en el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar y proteger el sistema cultural y de valores bajo el cual quieren vivir y a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura (DU, art. 8). Implica la posibilidad real de **mantenerse y perpetuarse como pueblos distintos** (DU, art. 8). Supone, además, la protección de sus costumbres y tradiciones, sus instituciones y leyes consuetudinarias, sus modos de uso de la tierra, de organización social y su identidad social y cultural (Convenio 169, art. 2).

Los Estados deben reconocer y respetar la iden-

[7] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2003/90/Add.2, 10 de febrero de 2003, párrs. 16 a 20.

En la práctica, el derecho a la libre determinación enfrenta una serie de dificultades para su efectiva protección, pues a la mayoría de los Estados les preocupa que al re conocer este derecho su integridad política y soberanía territorial se vean afectadas. Es por ello que los pueblos indígenas y los Estados deben trabajar juntos en la interpretación y aplicación de este derecho, teniendo en cuenta los contextos específicos de cada país. A continuación, se traen como ejemplo algunas de las constituciones latinoamericanas que han reconocido este derecho.

Constitución Política de Bolivia (2009)

"Artículo 2: Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley."

Constitución Política de Colombia (1991)

"Artículo 287: [Los territorios indígenas, en tanto] entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias."

"Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (…) 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. / 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. / 4. Percibir y distribuir sus recursos. / 5. Velar por la preservación de los recursos naturales (…)."

Constitución Política de Ecuador (2008)

"Artículo 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. / (…) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. / (…) 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. / 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. / (…) 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado."

tidad cultural y la deben tener en cuenta antes de adoptar medidas o proyectos que puedan afectar a los pueblos indígenas. La protección del derecho a la identidad cultural supone garantizar, entre otros, los siguientes derechos:

- el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual implica el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literatura (DU, art. 11);
- el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos (DU, art. 13);
- el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (DU, art. 12);
- el derecho a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente (DU, art. 12);
- el derecho a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos (DU, art. 12);
- el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (DU, art. 14);
- el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital (DU, art. 24);
- el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas (DU, art. 31);
- el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales (DU, art. 31).

D. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales

Tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas protegen el derecho a la propiedad de las tierras indígenas. El Convenio 169 establece el deber de los Estados de reconocerles el **derecho a la propiedad y a la posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado** y garantizar su efectiva protección (art. 14). Por su parte, la Declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a las **tierras, territorios y recursos naturales** que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido y el derecho a poseer, utilizar,

Sobre el derecho a la identidad cultural, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su recomendación general No 23, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, exhortó a los Estados a que "reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma, y el modo de vida de los pueblos indígenas" y a que "garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma".

(CEDR, Recomendación general N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, párrs. 4.a y 4.e).

La Corte Interamericana se ha pronunciado en este mismo sentido en el Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, al referirse a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas. El Tribunal advirtió que los Estados tienen la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma. En este sentido, la Corte consideró que "la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos".

(Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 263).

desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen, ocupan o utilizan de manera tradicional, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma (DU, art. 26).

Los conceptos de propiedad y posesión, en el caso de los pueblos indígenas, difieren de la concepción tradicional del derecho a la propiedad privada, pues tienen una **dimensión colectiva.** La Corte Interamericana ha mencionado, al respecto, que "[e]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"[8].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, para proteger adecuadamente el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, deben "respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio"[9]. Desde su primera sentencia sobre derechos de los pueblos indígenas, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi, la Corte sostuvo que los indígenas tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios. Asimismo, que la estrecha relación que mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, pues "para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"[10].

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance y contenido del artículo 21 de la Convención Americana (derecho a la propiedad), consideró que en el caso de las comunidades indígenas se debe salvaguardar "la estrecha vinculación [que estas tienen] sobre sus territorios tradicionales, y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos"[11].

El derecho a la propiedad de las tierras y los territorios no puede desvincularse de la cuestión del acceso a los **recursos naturales** que tradicionalmente han usado las comunidades indígenas. Estos recursos son componentes vitales e integrales de sus tierras y territorios, pues son necesarios para la supervivencia, desarrollo y continuidad de su estilo de vida. En esa medida, los recursos naturales ligados a sus culturas son de propiedad comunitaria de los pueblos

[8] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 89. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 149

[9] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 91.

[10] Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No 79, párr. 149.

[11] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 137.

indígenas y como tales deben ser protegidos.

Para garantizar la efectiva protección del derecho a la propiedad de las tierras y los territorios que los pueblos indígenas han ocupado, poseído o utilizado tradicionalmente, los Estados deben:

- respetar y proteger el derecho que tienen los pueblos indígenas de mantener y fortalecer la **relación espiritual** que tienen con sus tierras, territorios y recursos naturales, como aguas y mares costeros (DU, art. 25);
- reconocer y **adjudicar jurídicamente las tierras y territorios que los pueblos indígenas han usado tradicionalmente**. Este reconocimiento debe respetar las leyes, costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia y transferencia propios de los pueblos indígenas (DU, art. 27);
- adoptar medidas para **impedir toda desposesión o enajenación** de las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas, así como para evitar todo traslado forzado (DU, art. 8);
- tener en cuenta que **todo traslado de población requiere el consentimiento** previo, libre e informado de los pueblos indígenas afectados (DU, art. 10);
- realizar **consultas** previas, libres e informadas, con el fin de obtener el consentimiento de los pueblos, antes de iniciar cualquier tipo de proyecto en las tierras y territorios indígenas (Convenio 169, art. 6; DU, arts. 19 y 32);
- tomar todas las medidas necesarias para **mitigar los impactos sobre el medio ambiente y sobre los sitios sagrados y culturales** de los pueblos indígenas. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que antes de otorgar concesiones se deben realizar estudios de impacto ambiental y social, por entidades independientes y técnicamente habilitadas (Caso Saramaka, párr. 129);
- asegurar el derecho de los pueblos indígenas a **conservar y proteger la capacidad productiva** de sus tierras, territorios y recursos (DU, art. 29);
- **proteger especialmente los recursos naturales existentes** en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo que implica respetar el derecho que tienen estos pueblos a participar en el uso, administración y conservación de dichos recursos, así como a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos (DU, arts. 29 y 32; Convenio 169, art. 15);
- tener en cuenta que aunque los recursos del subsuelo existentes en las tierras de los pueblos indígenas sean de propiedad del Estado, los pueblos tienen derecho a ser **consultados antes de autorizar o emprender la prospección o explotación** de dichos recursos; asimismo, tienen derecho a participar en los beneficios de tales actividades (Convenio 169, art. 15);
- **abstenerse de otorgar permisos o concesiones para realizar proyectos de desarrollo o inversión a gran escala que tengan un impacto significativo** en el uso y goce de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales si no

se cuenta con el **consentimiento libre, previo e informado** de dichos pueblos (Caso Saramaka, párr. 134) y

- asegurar la **restitución o reparación** justa cuando los pueblos indígenas hayan perdido sus tierras y territorios debido a procesos de desarrollo nacional o cuando sus tierras y territorios hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento previo, libre e informado (DU, arts. 20 y 28).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando los Estados imponen restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, deben asegurar que:

- las situaciones en que puede restringirse o limitarse el uso y goce de las tierras, territorios y recursos naturales estén previamente consagradas en una ley;
- la restricción al ejercicio del derecho a la propiedad sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales tenga por finalidad el logro de un objetivo legítimo;
- la restricción sea necesaria para el logro de dicho objetivo;
- la restricción al derecho de propiedad comunitaria sea proporcional al objetivo propuesto;
- la limitación del ejercicio del derecho no implique la denegación de su subsistencia como pueblo[12].

Para asegurar que la restricción al derecho sobre la tierra y el territorio no implique la denegación de la subsistencia como pueblo, los Estados deben:

- asegurar la **participación efectiv**a de los pueblos, según sus usos y costumbres;
- garantizar que los pueblos se **beneficien razonablemente** del plan o proyecto que se ejecute en sus territorios;
- garantizar que no se autorizará ninguna concesión en su territorio antes de que entidades independientes y técnicamente capaces realicen un **estudio previo de impacto social y ambiental**[13].

Según el razonamiento de la Corte, mediante estas garantías se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen los miembros de los pueblos indígenas con su territorio, lo que, a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo[14].

E. Derecho a la participación y a la consulta

La normativa internacional protege el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado y en la adopción de decisiones que afecten sus derechos (DU, arts. 5 y 18).

[12] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 128.
[13] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párrs. 128, 129 y 130.
[14] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 129.

En la práctica, el derecho a la propiedad de las tierras, los territorios y los recursos naturales se ve afectado por la falta de titulación, que es esencial para una adecuada protección de este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha resaltado la importancia de cumplir con el deber de delimitar físicamente y titular las tierras a los pueblos indígenas. En el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa v. Paraguay, *la Corte explicó que "el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras".*

(Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 143).

Asimismo, la Corte ha considerado que mientras no se delimiten las tierras, los Estados deben abstenerse de realizar "actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la comunidad".

(Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79 párr. 153.2).

De manera más concreta, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en:

- la elaboración de los programas económicos y sociales que les conciernan y a administrar esos programas mediante sus propias instituciones (DU, art. 23);
- la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional y regional que los puedan afectar directamente (Convenio 169, art. 7);
- los procesos de adjudicación de derechos sobre sus tierras y territorios (DU, art. 27);
- la utilización, administración y conservación de los recursos naturales (Convenio 169, art. 15).

Una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones estatales que los puedan afectar es el derecho que tienen a ser consultados en situaciones como las siguientes:

- antes de que el Estado adopte leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente (Convenio 169, art. 6.1; DU, art. 19), tales como las que están destinadas a:
  - combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad;
  - proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en su educación;
  - crear programas y servicios de educación y formación profesional;
- antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales (DU, art. 32.2);
- antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan (Convenio 169, art. 15.2);
- antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (DU, art. 30).

Las normas internacionales han sido claras al establecer los lineamientos sobre cómo se deben realizar los procesos de consulta a los pueblos indígenas. Es así como se ha determinado que las consultas deben ser **previas** (antes de aprobar la ley, la medida administrativa, el plan de desarrollo o el proyecto de exploración o explotación), libres (sin presiones o condicionamientos) e **informadas** (sobre las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida); se deben hacer mediante **procedimientos culturalmente adecuados**, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus **instituciones representativa**s. Asimismo, la consulta debe hacerse de **buena fe** y con el **objetivo de obtener el consentimiento** libre, previo e informado por parte de las comunidades indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el deber de los Estados de consultar y ha manifestado que, para garantizar la participación efectiva de los miembros del pueblo

indígena o tribal en los planes de inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar activamente con la comunidad, según sus costumbres y tradiciones. Adicionalmente ha señalado que este deber requiere que el Estado:

> "[1] **acepte y brinde información**, e implica una [2] **comunicación constante** entre las partes. [3] Las consultas deben realizarse de **buena fe**, [4] a través de **procedimientos culturalmente adecuados** y [5] deben **tener como fin llegar a un acuerdo**. Asimismo, se debe consultar con el pueblo [6] **de conformidad con sus propias tradiciones**, [7] **en las primeras etapas del plan** de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka [8] **tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad**, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, [9] la consulta debería tener en cuenta los **métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones**"[15].

F. Derecho al consentimiento

Los estándares internacionales vigentes sobre los derechos de los pueblos indígenas permiten identificar las circunstancias en donde la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas es obligatoria[16]:

- cuando se trate del traslado de las tierras que ocupan y de la reubicación (Convenio 169, art. 16.2 y DU, art. 10);
- en el caso de depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas (DU, art. 29);
- cuando se trate de la ejecución de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que generen un impacto mayor en el territorio de un pueblo indígena (Caso Saramaka, párr. 135).

La Corte Interamericana ha considerado que, dependiendo del nivel de impacto de la actividad que se propone realizar en el territorio indígena, el Estado estará obligado a obtener el **consentimiento previo, libre e informado**. En el caso del pueblo Saramaka, la Corte resaltó que "(…) cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus cos-

[15] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr.133.

[16] CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 334.

tumbres y tradiciones[17].

En esa misma sentencia, la Corte citó al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, quien se ha referido a la obligación que tienen los Estados de obtener el consentimiento de las comunidades indígenas, en los siguientes términos:

> "[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales […] comprenden [1] la pérdida de territorios y tierra tradicional, [2] el desalojo, [3] la migración y [4] el posible reasentamiento, [5] agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, [6] la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, [7] la desorganización social y comunitaria, [8] los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, [9] abuso y violencia"[18].

Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas ha explicado que "la solidez o importancia de la finalidad de lograr el consentimiento varía según las circunstancias y los intereses indígenas que estén en juego. Un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas"[19].

En su informe titulado "Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, exploración y desarrollo", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profundizó el análisis de las situaciones que requieren el consentimiento de los pueblos indígenas impactados. La Comisión ratificó la posición de la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Surinam, en el sentido de que los proyectos de gran escala deben ser precedidos no solo de un proceso de consulta, sino del consentimiento del pueblo indígena o tribal afectado. La CIDH desarrolló pautas de interpretación para definir a un proyecto como de "gran escala", entre otras, con base en la magnitud del proyecto, volumen e intensidad de la afectación sobre el territorio y el impacto humano

[17] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr.134.

[18] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr.135.

[19] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 47.

y social de la actividad. En el ámbito extractivo, la CIDH hizo referencia a las actividades de extracción de gas, mineral y de petróleo, como ejemplos de actividades de gran escala[20].

En los términos del Convenio 169 de la OIT, es necesario obtener el consentimiento indígena o tribal en los casos excepcionales de desplazamiento compulsorio de los pueblos de sus tierras. A su vez, el artículo 8, (j) de la Convención sobre Diversidad Biológica prevé el respeto y preservación de conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y poblaciones indígenas con estilo de vida tradicionales relevantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y alienta el reparto equitativo de los beneficios oriundos de la utilización de estos conocimientos, innovaciones y prácticas. Para ello, en el 2010, fue firmado el Protocolo de Nagoya sobre acceso y reparto de beneficios, que establece la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales con relación al acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, así como la definición del reparto de los beneficios relacionados.

G. Derecho a sus propios sistemas de justicia

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluyendo sus propios sistemas de justicia. Tales sistemas deben ser reconocidos por el Estado, siempre que se encuentren en concordancia con las normas internacionales de derechos humanos. El derecho a la vida, la prohibición absoluta de la tortura y el debido proceso son derechos que no pueden ser desconocidos por los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas (Convenio 169, arts. 8.2 y 9.1).

Respecto de la relación de los pueblos indígenas con los sistemas de justicia estatales, los Estados deben garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el acceso a procedimientos legales a los miembros de las comunidades indígenas. Asimismo, deberán tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos; para ello les facilitarán, cuando fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces para la lograr la comprensión de los procedimientos (Convenio 169, art. 12). Adicionalmente, los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos y cuando haya lugar a la imposición de una pena deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales del

[20] CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párrs. 185 a 193. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/ informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf

La Corte Constitucional colombiana ordenó suspender un proyecto de explotación minera que se desarrollaba en territorios ocupados tradicionalmente por pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas. La Corte consideró que el proyecto se había iniciado sin realizar consultas con todas las comunidades afectadas.

Parte resolutiva de la Sentencia T-769 de 2009

Tercero: En consecuencia, ordenar a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Adicionalmente, la Corte consideró que "cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea".

En la práctica, los Estados resuelven las tensiones que se pueden presentar entre el reconocimiento de los sistemas propios de justicia de grupos con tradiciones y prácticas jurídicas distintas y el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales.

La Corte Constitucional de Colombia, en las sentencias T-349 de 1996 y T-523 de 1997, estableció que "los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre".

En el entender de la Corte, aquellos derechos que no pueden ser desconocidos por las autoridades indígenas son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el derecho al debido proceso (entendido como la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas según las normas y procedimientos de la comunidad indígena).

Teniendo en cuenta el criterio anteriormente expuesto, la Corte ha aceptado ciertos castigos físicos como parte de la tradición jurídica de algunas comunidades indígenas en Colombia. En relación con el fuete aplicado por la comunidad Paez, la Corte concluyó que "[a]unque indudablemente [la medida] produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que "humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno", porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al escarmiento público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad". En consecuencia, la Corte concluyó que las sanciones físicas impuestas no sobrepasaron los límites establecidos para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas.

Un ejemplo práctico del ejercicio del derecho a contar con sistemas propios de justicia es el código de Oaxaca, el cual reconoce las decisiones tomadas por las comunidades con base en su sistema propio de justicia y extingue la acción penal respecto de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo indígena.

Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 414. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

En el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana consideró que no son adecuados ni eficaces para reparar presuntas violaciones del derecho de propiedad comunal, aquellos recursos judiciales que sólo están disponibles para las personas individuales que reclaman la violación de su derecho a la propiedad privada. La Corte encontró que el pueblo Saramaka no tuvo la oportunidad de utilizar el recurso disponible al interior del Estado como entidad colectiva con el objeto de garantizar de forma efectiva el derecho a la propiedad comunal de sus integrantes. En consecuencia, la Corte le solicitó al Estado "otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles (…) el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones".

(Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 179 y 194.b).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Estados están obligados a "[g]arantizar el acceso a un recurso judicial adecuado y efectivo para la impugnación de daños ambientales de manera colectiva para que, en adición a la acción penal, se disponga de un mecanismo de naturaleza judicial para obtener una respuesta inmediata en aquellas circunstancias en las cuales se están causando daños irreparables a grupos de personas".

(CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137, Recomendación 7).

individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (Convenio 169, art.10).

Además, los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de las controversias que surjan entre la comunidad y los Estados. Asimismo, tienen derecho a que las decisiones judiciales con respecto a dichas controversias se adopten prontamente y tengan en cuenta las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, así como las normas internacionales de derechos humanos (DU, art. 40).

H. Derecho a la reparación

El derecho internacional dispone que todas las personas tienen derecho a recibir una reparación efectiva cuando sus derechos han sido vulnerados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. El derecho a la reparación consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la vulneración de derechos. La reparación del perjuicio causado puede adoptar distintas formas, bien sea como restitución, indemnización o satisfacción.

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir una reparación justa, imparcial y equitativa, siempre que:

- hayan sido privados, sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres, de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales (DU, art. 11.2);
- hayan sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo (DU, art. 20.2);
- se les hayan confiscado, tomado, ocupado, utilizado o dañado, sin su consentimiento libre, previo e informado, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado de otra forma (DU, art. 28.1);
- se realicen proyectos que afecten sus tierras o territorios (DU, art. 32.3).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General 23, exhortó a los Estados Parte de la Convención a que "en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, […] adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios" (CEDR, Recomendación general N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, párrs. 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Yakye Axa y Sawhoyamaxa, además de ordenarle al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar a las comunidades indígenas sus territorios ancestrales o tierras alternativas, ordenó las siguientes reparaciones:

- suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad;
- brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad;
- entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna;
- facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la comunidad;
- dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos;
- implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario;
- crear un sistema de registro y documentación;
- adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas;
- realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad; y
- publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.

III. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

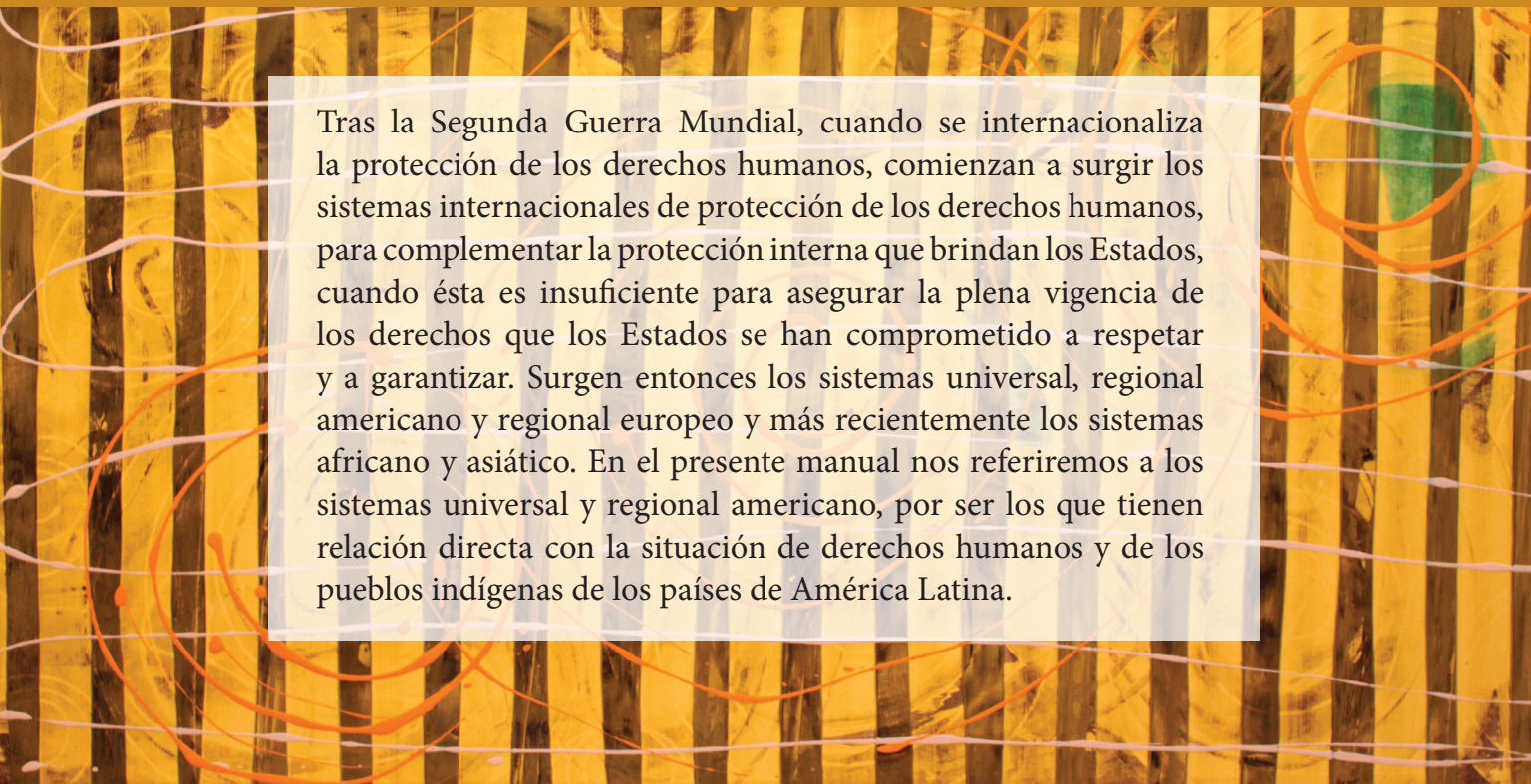

Tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se internacionaliza la protección de los derechos humanos, comienzan a surgir los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, para complementar la protección interna que brindan los Estados, cuando ésta es insuficiente para asegurar la plena vigencia de los derechos que los Estados se han comprometido a respetar y a garantizar. Surgen entonces los sistemas universal, regional americano y regional europeo y más recientemente los sistemas africano y asiático. En el presente manual nos referiremos a los sistemas universal y regional americano, por ser los que tienen relación directa con la situación de derechos humanos y de los pueblos indígenas de los países de América Latina.

A. Sistema Universal de Derechos Humanos

Con el objeto de conocer las violaciones individuales y sistemáticas de derechos humanos por parte de un Estado miembro, el Sistema de Naciones Unidas ha previsto dos tipos de mecanismos, los convencionales y los extraconvencionales. Se entiende por mecanismos convencionales aquellos que han sido creados en virtud de un tratado o convención internacional de derechos humanos. Los extraconvencionales son aquellos que tienen origen en decisiones de los órganos principales de la ONU, como la Asamblea General, el Consejo Permanente o el Consejo de Derechos Humanos. Adicionalmente, el Sistema de Naciones Unidas cuenta con una serie de organismos especializados, como la OIT, que a su vez tienen sus propios sistemas de supervisión de tratados.

1. Mecanismos de protección de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, cuyo mandato comprende la elaboración de normas internacionales con el fin de mejorar las condiciones de trabajo en el mundo. Es así como la OIT tiene normas relacionadas con la protección de derechos fundamentales en el lugar de trabajo, el derecho a la libertad de asociación y la eliminación del trabajo forzado, entre otras.

La OIT cuenta con una estructura tripartita, única en el sistema de Naciones Unidas, que permite la participación, en pie de igualdad, de representantes de:

- los gobiernos,
- los empleadores, y
- los trabajadores.

a. La evaluación de Informes Periódicos

¿De qué manera el sistema de la OIT supervisa el cumplimiento del Convenio Nº 169 y de otras normas de la OIT?

De acuerdo con el artículo 22 de su Constitución, la OIT cuenta con un sistema de supervisión para verificar la implementación de sus convenios, que comprende:

- la presentación de informes periódicos por parte de los Estados,
- el estudio de los informes por parte de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), y
- las conclusiones sobre los estudios.

  Los gobiernos deben enviar periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de la OIT que hayan ratificado. En estos informes, los Estados deben indicar:

- si las leyes internas cumplen con el Convenio y las recomendaciones de la OIT,
- qué tipo de medidas prácticas se han adoptado

para salvaguardar los derechos contenidos en el mismo, y

- qué tipo de problemas o retos han tenido que enfrentar para lograr su efectiva implementación.

En el caso del Convenio Nº 169, los Estados deben enviar dicha información cada cinco años, aunque se les puede solicitar más a menudo.

¿Sólo los Estados pueden presentar informes a la OIT?

Los gobiernos tienen el deber de enviar a las organizaciones de empleadores y a las de trabajadores, copia de los informes que envían a la OIT; las mencionadas organizaciones pueden enviar a la OIT comentarios sobre los informes de los gobiernos; también pueden enviar comentarios sobre la aplicación de los convenios.

Estudio de los informes

Luego de recibidos los informes, éstos son estudiados por la **Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones** de la OIT, que es el órgano encargado de examinar los informes presentados por los Estados miembros. Esta Comisión está conformada por 20 juristas independientes, provenientes de todo el mundo, y se reúne una vez al año en Ginebra, para verificar la aplicación de los distintos convenios. La CEACR entabla un diálogo con los Estados con el objetivo de identificar los problemas surgidos durante la implementación del respectivo convenio y así poder formular a los Estados las recomendaciones que considere necesarias.

Conclusiones de los estudios

Posteriormente, luego de estudiar los informes, la Comisión formula una serie de comentarios, que podrán ser presentados bien sea como peticiones o solicitudes directas o como observaciones. Como el nombre lo indica, las **peticiones directas** son solicitudes de información que hace la Comisión al gobierno en cuestión sobre puntos específicos y son de carácter privado. Por su parte, las **observaciones** son las conclusiones y recomendaciones que formula la Comisión sobre la aplicación del Convenio, que también pueden contener peticiones de información. Estas observaciones se publican en el Informe Anual de la CEACR.

En la observación individual de Guatemala de 2009, la CEACR se refirió al otorgamiento de licencia y a la implementación de un proyecto minero en el departamento de Sacatepéquez. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Energía y Minas, se refirió a la imposibilidad de realizar consultas de conformidad con el Convenio 169 debido a la falta de regulación específica sobre esta materia al interior del Estado. Al respecto, la Comisión señaló que "el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, se desprende directamente del Convenio independientemente de que se haya reflejado o no en algún texto legislativo nacional específico". Asimismo, la Comisión le formuló al Estado una serie de recomendaciones, las cuales se señalan a continuación.

Observación, CEACR 2009/80a reunión

La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que:

i. alinee la legislación existente, tal como la Ley de Minería, con los artículos 6, 7 y 15 del Convenio;

ii. adopte sin demora todas las medidas necesarias para entablar de buena fe un diálogo constructivo entre todas las partes interesadas, conforme a los requisitos previstos en el artículo 6 del Convenio, que permita buscar soluciones apropiadas a la situación, en un clima de mutua confianza y respeto, tomando en cuenta la obligación del Gobierno de garantizar la integridad social, cultural y económica de los pueblos indígenas, de acuerdo con el espíritu del Convenio;

iii. se suspendan inmediatamente las actividades alegadas en tanto se lleve a cabo este diálogo y se evalúe, con la participación de los pueblos interesados, la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente, de las actividades previstas y la medida en que los intereses de los pueblos indígenas se verían perjudicados, según lo dispuesto por los artículos 7 y 15 del Convenio; y

iv. Sírvase suministrar información detallada sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

b. El sistema de reclamos de la OIT

¿Cómo funciona el sistema de reclamos de la OIT?

Además de los procedimientos ordinarios para supervisar la aplicación de los convenios de la OIT, existen otros procedimientos creados para hacer frente a violaciones de sus convenios. El artículo 24 de la Constitución de la OIT dispone que una organización nacional o internacional de empleadores o de trabajadores puede presentar ante la OIT una **queja o reclamo** alegando que un Estado miembro no ha cumplido con determinadas disposiciones de un convenio ratificado. El procedimiento de queja o reclamo establecido en el artículo 24 es el más utilizado dentro del sistema de la OIT.

¿Cómo presentar un reclamo o queja ante la OIT?

Para presentar un reclamo debe tenerse en cuenta que la solicitud debe

- presentarse ante la Oficina Internacional del Trabajo, en su sede, en Ginebra,
- presentarse por escrito,
- mencionar expresamente el artículo 24 de la Constitución de la OIT,
- contener las disposiciones del convenio que se alegan como violadas, y
- hacer referencia a los hechos que violan el Convenio, tales como leyes o decisiones judiciales, que la

OIT considera como información objetiva y verificable.

¿Qué ocurre después de que la OIT ha recibido el reclamo?

Una vez recibido el reclamo, el Consejo de Administración de la OIT designa un Comité Tripartito para que lo estudie. Dicho Comité estará constituido por un delegado gubernamental, un delegado en representación de los trabajadores y un delegado en representación de los empleadores. El texto de la reclamación se comunica al gobierno interesado, que tiene la oportunidad de responder las alegaciones. Después de examinar el asunto, el Comité Tripartito presentará un informe al Consejo de Administración para su aprobación. Por regla general, el informe contiene las conclusiones y recomendaciones del Comité. Si el Comité decide que existen problemas en la aplicación de un convenio, por lo general propone al gobierno del Estado respectivo que adopte medidas específicas para resolver el problema.

¿Pueden las organizaciones indígenas hacer uso de este mecanismo?

Los pueblos indígenas que deseen utilizar el procedimiento del artículo 24 para presentar reclamos relacio deben hacerlo **en alianza con sindicatos u organizaciones de trabajadores**, habida cuenta que de las tres partes habilitadas para presentar reclamos, éstos tienen un interés más directo en las cuestiones indígenas que los empleadores y los gobiernos.

De igual forma, los pueblos indígenas podrán llamar la atención de la OIT con respecto a ciertas situaciones que los afecten, **enviando dicha información directamente** a la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra. La información recibida pasa a formar parte de la documentación sobre el país y la Comisión de Expertos podrá estudiarla en su reunión anual.

2. Mecanismos convencionales de protección

En el marco del Sistema de Protección de las Naciones Unidas existen nueve órganos (comités) establecidos en virtud de los principales tratados o convenciones internacionales de derechos humanos, creados con el fin de supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas del respectivo tratado o convención.

¿Cuáles son los comités convencionales de las Naciones Unidas?

1. **Comité de Derechos Humanos**, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 28), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en este Pacto;
2. **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, creado mediante Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
3. **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**, creado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art 8), para supervisar el cumplimiento de esta convención;
4. **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, creado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 17), para supervisar la aplicación de esta convención;
5. **Comité contra la Tortura**, creado por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 17), para supervisar el cumplimiento de esta convención;
6. **Comité de los Derechos del Niño**, creado por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 43), para examinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta convención;
7. **Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, creado por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 72), para supervisar la aplicación de esta convención;
8. **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, creado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 34), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta convención; y
9. **Comité contra las Desapariciones Forzadas,** creado por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 26), para supervisar el cumplimiento de esta convención.

Asimismo, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)**, establecido de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) en el 2002, se encarga de visitar los lugares de detención en los Estados Partes para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¿Cómo hacen los comités para cumplir con su función de vigilar que los Estados Parte cumplan con las obligaciones adquiridas en los tratados?

Para cumplir con el objetivo de vigilar que los Estados cumplan sus compromisos internacionales, los comités cuentan con tres funciones principales:

- examinar las **quejas** presentadas por particulares por la violación de los derechos enunciados en un determinado tratado;
- analizar los **informes** presentados periódicamente por los Estados Parte; e
- **interpretar** los derechos consagrados en los respectivos tratados de derechos humanos.

a. Examen de quejas individuales

En cuanto a las quejas presentadas por particulares (**sistema de quejas individuales**), es importante advertir que:

- **no todos los comités tienen competencia para recibir reclamaciones o quejas individuales** por la violación de los derechos contenidos en los instrumentos que los crean. Para ello, es necesario que los propios convenios o los protocolos facultativos posteriores cuenten con una disposición específica que le permita al comité estudiar las reclamaciones o quejas individuales[21]. Hasta la fecha, la Convención sobre los derechos del niño es la única que no ha previsto un mecanismo de presentación de quejas individuales;
- los comités tan sólo podrán estudiar las quejas que se formulen contra un país que haya aceptado obligarse por el sistema de quejas individuales. Esto quiere decir que no es suficiente que el país sea parte del tratado que crea el comité, sino que adicionalmente **deberá reconocer expresamente la competencia del respectivo comité** para que éste pueda tramitar las quejas individuales que se presenten en su contra.

Trámite de las quejas

El estudio de la queja se realiza siguiendo un procedimiento de naturaleza *cuasi judicial*,[22] en donde

[21] Las normas que facultan a los comités para conocer reclamaciones o quejas individuales están: en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008), en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

[22] Se conocen como órganos cuasi judiciales aquellos que tienen atribuciones judiciales, como el trámite de casos, a la vez que políticas, como la realización de informes o visitas. Los órganos cuasi judiciales no actúan bajo las mismas formalidades que una corte o tribunal internacional.

Modelo de formulario de denuncia para las comunicaciones previstas en:

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Indique cuál de los procedimientos mencionados desea invocar:

Fecha: _____

I. Información sobre el autor de la denuncia:

Apellidos: _____

Nombre(s):_____

Nacionalidad: _____

Fecha y lugar de nacimiento: _____

Dirección para la correspondencia sobre esta denuncia: _____

La comunicación se presenta:

❏ en nombre propio

❏ en nombre de otra persona

[Si la denuncia se presenta en nombre de otra persona]

Proporcione los siguientes datos sobre esa persona:

Apellido: _____

Nombre(s):_____

Nacionalidad: _____

Fecha y lugar de nacimiento: _____

Dirección o paradero actual _____

Si actúa con el conocimiento y el consentimiento de esa persona, facilite el escrito que le autoriza a presentar esta denuncia en su nombre.

o

Si no dispone de autorización, explique la índole de su relación con la persona e indique en detalle por qué considera adecuado presentar esta denuncia en su nombre.

II. Estado interesado / artículos vulnerados

- Nombre del Estado que bien sea Estado Parte en el Protocolo Facultativo (en casos de denuncias ante el Comité de Derechos Humanos) o bien haya formulado la declaración pertinente (en casos de denuncias ante el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial).

- Artículos del Pacto o la Convención que presuntamente se hayan vulnerado.

III. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna/Presentación de la denuncia ante otras instancias internacionales

- Gestiones que hayan realizado las presuntas víctimas, u otros en nombre de las mismas, para obtener reparación por las presuntas violaciones en el Estado interesado. Facilite información detallada sobre los procedimientos invocados, incluidos el recurso ante los tribunales u otras autoridades públicas y las reclamaciones realizadas, así como las fechas en que se hicieron y los resultados obtenidos.

- Si no se hubieren agotado los recursos internos por dilación indebida en la tramitación, por falta de eficacia, por no tenerlos a disposición o por cualquier otra razón, explique detalladamente los motivos.

- ¿Ha presentado usted el mismo asunto ante otro procedimiento internacional de examen o arreglo de controversias, como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos?

- En caso afirmativo, indique los pormenores sobre el (los) procedimiento(s)de que se trate, las reclamaciones formuladas, las fechas en que se presentaron y los resultados obtenido.

IV. Hechos denunciados

- Explique en detalle, por orden cronológico, los hechos y circunstancias de las presuntas violaciones. Incluya todos los aspectos que puedan ser de interés para la evaluación y el examen de su caso particular. Explique cómo considera que los hechos y las circunstancias descritos han vulnerado sus derechos.

- Firma del autor o denunciante.

V. Lista de comprobación de la documentación justificativa (adjunte copias, no los originales):

- Autorización por escrito para actuar (en caso de que presente la denuncia en nombre de otra persona y no haya justificado de otra forma la falta de autorización expresa).

- Decisión de los tribunales y autoridades nacionales sobre su denuncia (es conveniente adjuntar también copia de la legislación nacional pertinente).

- Denuncias ante cualquier otro procedimiento internacional de examen y arreglo de controversias, así como las decisiones correspondientes.

- Cualquier documentación u otro tipo de prueba corroborante que obre en su poder y que pueda fundamentar su descripción de los hechos denunciados en la Parte IV y/o su argumento de que los hechos descritos constituyen una violación de sus derechos.

ambas partes (Estado y peticionario) presentan sus respectivos argumentos. El comité, tras examinar los argumentos y reclamaciones, emite una decisión que se denomina *dictamen*. En dicho dictamen el comité determina si el Estado incurrió o no en una violación del tratado y procede a formular las recomendaciones que considere pertinentes para que el Estado cumpla satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del respectivo convenio. Esta decisión, aunque no tiene el mismo valor jurídico de una sentencia, obliga políticamente a los Estados.

Los pueblos indígenas deben tener en cuenta que en el sistema de quejas sobre casos de discriminación racial se permite también que grupos, y no sólo particulares, presenten reclamaciones ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial[23].

b. Estudio de informes periódicos

Los Estados Parte en los instrumentos internacionales mencionados están obligados, cada cierto tiempo, a presentar informes ante los respectivos comités de la ONU. Estos informes periódicos deben hacer un recuento de las medidas que han sido adoptadas para dar aplicación a los respectivos instrumentos internacionales.

Los comités, luego de haber revisado los informes presentados por los Estados Parte y haber celebrado una audiencia pública con los representantes del Estado, aprueban sus conclusiones sobre los avances en la puesta en práctica del respectivo instrumento y formulan una serie de recomendaciones para que el Estado Parte pueda mejorar el cumplimiento de sus obligaciones bajo dicho convenio. Las conclusiones son presentadas en un documento que se conoce como observaciones finales.

c. Interpretación autorizada de los tratados

Por último, debemos mencionar la función que tienen los comités de interpretar los respectivos tratados de derechos humanos. En desarrollo de esta función, los comités emiten las llamadas observaciones o recomendaciones generales. En estas observaciones o recomendaciones, los comités, en tanto órganos autorizados, analizan e interpretan con autoridad el contenido y alcance de los derechos consagrados en los respectivos tratados internacionales. Estas observaciones o recomendaciones están dirigidas a todos los Estados que han ratificado el tratado y deben ser tenidas en cuenta para cumplir efectivamente con las obligaciones que se derivan del mismo.

d. Pronunciamientos de los comités convencionales sobre los derechos de los pueblos indígenas

i. Comité de Derechos Humanos

Derecho a la autodeterminación

En 1984, el Comité de Derechos Humanos adoptó

[23] Para más información sobre los comités creados por tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, ver: http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx

la Observación General No. 12, relativa al derecho a la autodeterminación de los pueblos. Aunque esta observación no contiene referencia alguna al significado de "pueblo" como tal, sí establece que todos los Estados Parte deben presentar información sobre los procesos constitucionales y políticos que permitan el ejercicio del derecho a la libre determinación. Adicionalmente, el Comité establece que el artículo 1.3 del Pacto impone obligaciones positivas a los Estados Parte, en el sentido de adoptar medidas que faciliten el ejercicio del derecho a la libre determinación.

Los derechos individuales de los miembros de los pueblos indígenas y su dimensión colectiva

En la Observación General No. 23, el Comité de Derechos Humanos se refirió a los derechos de las minorías y señaló que si bien los derechos protegidos por el artículo 27 (derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas a tener vida cultural propia, a practicar y profesar su religión y a usar su propio idioma) son derechos individuales, estos derechos dependen de "la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión"[33] y que, en consecuencia, la protección de estos derechos tiene por objeto último "garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías"[34]. En esta misma observación, el Comité afirmó que en el caso de los pueblos indígenas, la cultura se manifiesta de modo particular en la relación que éstos tienen con los recursos naturales, y a través de actividades tradicionales como la pesca y la caza[24].

El Comité de Derechos Humanos también ha tenido la oportunidad de referirse a los derechos de los pueblos indígenas en sus observaciones sobre los informes presentados por los Estados Parte. En las Observaciones Finales sobre México, de 1999, señaló que los Estados deberán "tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponde individualmente y como grupo, erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles el disfrute de sus tierras y recursos naturales[25].

ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sus observaciones generales, en varias oportunidades, sobre los derechos de los pueblos indígenas, calificándolos como grupo vulnerable e instando a los gobiernos a prestar particular atención a la protección de sus derechos.

Derechos culturales: garantías inherentes a la existencia de los pueblos indígenas

En la Observación General Nº 21, relativa al derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, el Comité observó que para los pueblos indígenas la vida cultural tiene una fuerte dimensión colectiva y que la protección de la misma resulta

[24] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23, párr. 6.2, 7 y 9.
[25] Comité de Derechos Humanos, Doc. CCPR/C/79/Add.109, párr. 19, 1999.

indispensable para salvaguardar la existencia, bienestar y desarrollo de la comunidad. Asimismo, el Comité señaló que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para "proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida"[26].

En la Observación General 13, sobre el derecho a la educación, el Comité hizo especial énfasis en la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente adecuada a la realidad de los pueblos indígenas[27].

En este mismo sentido, se pronunció el Comité al referirse al derecho a la salud: "[l]os servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales"[28]. Asimismo, instó a los Estados a proteger las plantas medicinales, los animales y los minerales que resulten necesarios para proteger el derecho a la salud de los pueblos indígenas.

Derecho a la seguridad social

Al referirse al derecho a la seguridad social, el Comité solicitó a los gobiernos asegurarse que los pueblos indígenas no sean "excluidos de los sistemas de seguridad social por discriminación directa o indirecta, en particular debido a la imposición de condiciones de admisión poco razonables o a falta de información suficiente[29].

Derecho a la alimentación y al agua limpia

Con respecto al derecho a la alimentación y al agua[30], si bien el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó estos derechos en observaciones distintas, el Comité se refirió a los dos derechos en forma similar, al mencionar que los Estados están llamados a proteger el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y a que las mismas sean protegidas de todo tipo de trasgresión y contaminación.

Derecho a la propiedad intelectual

En la Observación General 17, referente a la protección de la propiedad intelectual, el Comité afirmó que los Estados deberán adoptar medidas para "garantizar la protección efectiva de los intereses de los pueblos indígenas en relación con sus producciones, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales"[31]. También mencionó que los Estados Parte deberán tener en cuenta las preferencias de los pueblos indígenas, al momento de adoptar medidas que protejan sus producciones científicas, literarias y artísticas.

---

[26] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 21, párr. 36.
[27] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 13, párr. 50.
[28] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 14, párr. 27.
[29] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 19, párr. 35.
[30] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 15, párrs. 13 y 16.
[31] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 17, párr. 32.

iii. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Derecho a las tierras ancestrales

En la Observación General No. 23, el Comité solicitó a los Estados Parte reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y usar sus tierras, territorios y recursos. Adicionalmente, mencionó que cuando se les haya privado de sus tierras y territorios tradicionalmente ocupados, sin su consentimiento previo e informado, el Estado deberá adoptar medidas encaminadas a la devolución de dichos territorios. Asimismo, el Comité solicitó a los Estados otorgar una compensación justa y adecuada cuando la restitución de las tierras no fuere posible[32].

Compatibilidad de los sistemas de justicia y castigo

En la Observación General No. 31, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité, con respecto a las personas indígenas, señaló que los Estados deben favorecer la aplicación de penas alternativas a la privación de la libertad y de otras sanciones mejor adaptadas a su sistema jurídico[33].

iv. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Observación General No. 24, instó a los gobiernos a prestar especial atención a los derechos y necesidades de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables, dentro de los cuales incluyó a los pueblos indígenas[34].

3. Mecanismos Extraconvencionales de Protección

Como ya se había mencionado en este manual, la Organización de Naciones Unidas ha instituido un sistema de mecanismos extraconvencionales para la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos se denominan así porque no han sido creados en virtud de tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino por resoluciones de los principales órganos de la ONU.

Los mecanismos extraconvencionales que pueden usarse para la protección de derechos humanos de los pueblos y personas indígenas son:

- Consejo de Derechos Humanos
- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU
- Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas

a. Consejo de Derechos Humanos

¿Qué es el Consejo de Derechos Humanos?

El Consejo de Derechos Humanos es el **principal órgano intergubernamental de las Naciones Uni-**

[32] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General 23, párr. 5.
[33] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General 31, párr. 36.
[34] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General 24, párr. 6.

das; está encargado del fortalecimiento, promoción y protección de los derechos humanos. Fue creado por la Asamblea General de la ONU el 15 de marzo de 2006, mediante la Resolución 60/251, con el fin de remplazar a la anterior Comisión de Derechos Humanos.

¿Cuál es el objetivo principal del Consejo de Derechos Humanos?

El Consejo tiene como objetivo principal velar por que los **Estados miembros cumplan con sus obligaciones de derechos humanos y hacer recomendaciones** a la Asamblea General para impulsar un mayor desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos[35].

¿Cómo se integra el Consejo de Derechos Humanos?

El Consejo está compuesto por **47 representantes de Estados miembros**, elegidos por un período inicial de tres años, con la posibilidad de ser reelegidos para un periodo adicional consecutivo. Después de haber participado en el Consejo por dos periodos continuos, los Estados tendrán que esperar por lo menos un año antes de proponer su candidatura nuevamente. El nombramiento de los miembros del Consejo se realiza garantizando una representación geográfica equitativa y teniendo en cuenta los antecedentes del Estado en materia de derechos humanos. Adicionalmente, la Asamblea General podrá, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, suspender el derecho de algún Estado Miembro de pertenecer al Consejo, si éste comete violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos.

¿De qué manera desempeña sus funciones el Consejo de Derechos Humanos?

El Consejo se reúne en Ginebra durante mínimo **diez semanas al año**, repartidas en tres periodos de sesiones. Asimismo, el Consejo puede celebrar sesiones extraordinarias a petición de un Estado miembro, si al menos un tercio de los demás Estados miembros del Consejo apoyan la solicitud.

El 18 de junio de 2007, un año después de celebrar su primera reunión y durante su quinto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos adoptó, mediante la Resolución 5/1, un conjunto de medidas y procedimientos para guiar su trabajo. En dicha resolución, el Consejo:

- estableció los **lineamientos generales** para el desarrollo de sus funciones y su agenda de trabajo;
- reglamentó el mecanismo de **Examen Periódico**

[35] El Consejo de Derechos Humanos es un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas, mientras que la Comisión de Derechos Humanos era un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC). La elevación del Consejo de Derechos Humanos dentro del Sistema de Naciones Unidas evidencia que los derechos humanos son uno de los tres pilares fundamentales del sistema, junto con el desarrollo, la paz y la seguridad.

Universal (EPU), a través del cual revisará la situación de derechos humanos de los Estados miembro de la ONU;

- estableció un **nuevo procedimiento de denuncia** que permite a individuos y organizaciones presentar quejas por violaciones de derechos humanos, que sustituyó el antiguo procedimiento 1503;
- creó y estableció las **directrices de funcionamiento del Comité Asesor** del Consejo de Derechos Humanos; y
- estableció los criterios generales que deben orientar los **procedimientos especiales** (relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo).

¿Cuáles son los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos?

El Consejo de Derechos Humanos desempeña su función de protección de los derechos humanos por medio de cuatro mecanismos:

- Examen Periódico Universal
- Procedimiento de denuncias
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos
- Procedimientos Especiales

i. Examen Periódico Universal

¿En qué consiste el Examen Periódico Universal?

El Examen Periódico Universal (EPU) es un nuevo mecanismo para la protección de los derechos humanos establecido en el 2007 y por medio del cual el Consejo de Derechos Humanos revisa periódicamente el cumplimiento, por parte de cada uno de los Estados miembros de las Naciones Unidas, de sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos.

¿Cuál es el propósito del Examen Periódico Universal?

El Examen Periódico Universal está diseñado de tal forma que garantiza el trato igualitario entre los Estados al momento de evaluar la situación de derechos humanos de cada uno de ellos. El objetivo último de este nuevo mecanismo es **mejorar la situación de derechos humanos en todos los países** y abordar las violaciones de derechos humanos sin importar dónde ocurran. Para el 2011 el Consejo habrá revisado la situación de derechos humanos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

¿Cómo se realiza el Examen Periódico Universal?

Este mecanismo consta de 3 etapas que se desarrollan en un período de cuatro años:

1ª etapa

Un **Grupo de Trabajo** creado específicamente para este mecanismo y que está integrado por los 47 Estados miembro del Consejo se reúne anualmente durante tres períodos de sesiones de dos semanas cada uno. En cada período de sesiones el Grupo de Trabajo examina la situación de derechos humanos de 16 Estados, para evaluar un total de 48 estados al año.

El Grupo de Trabajo revisa:

- el informe general presentado por el Estado que está siendo examinado;
- el informe preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), con la compilación de la información contenida en los informes y dictámenes de los órganos de tratados y de los procedimientos especiales que se han pronunciado sobre el Estado que está siendo examinado;
- el documento que contiene información presentada por las partes interesadas, que también es preparado y presentado por la OACDH.

2ª etapa

El Consejo **evalúa y aprueba**, durante sus períodos ordinarios de sesiones, los documentos que el Grupo de Trabajo presente como resultado del examen. Las conclusiones del examen se publican en un informe adoptado por el Consejo en el que se resumen todos los debates, las recomendaciones y los compromisos voluntarios de los Estados.

3ª etapa

Finalmente, se hace un **seguimiento** de la aplicación del resultado del examen por parte de los Estados examinados.

¿Pueden las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales participar en la Evaluación Periódica Universal?

Las organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como representantes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los defensores de derechos humanos, pueden participar en todas las etapas del proceso. Una forma de participar es mediante la elaboración y envío de los llamados informes sombra o informes alternativos sobre la situación de derechos humanos de su respectivo país. Estos informes constituyen una oportunidad para presentar información o estadísticas que complementen o cuestionen la información suministrada por los Estados y, a la vez, presentar solicitudes concretas al Consejo de Derechos Humanos sobre medidas que el Estado en cuestión deba adoptar para mejorar la situación de derechos humanos.

ii. Procedimiento de denuncias

El Consejo de Derechos Humanos tomó como base el procedimiento 1503 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y realizó ciertos cambios con el objetivo de garantizar que el nuevo procedimiento de denuncias fuera imparcial, objetivo, eficiente y orientado a las víctimas. Este procedimiento permi-

te que cualquier persona o grupo de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, o tengan conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones, formule una denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos. Este mecanismo sirve para abordar violaciones persistentes y generalizadas de derechos humanos que ocurran en el territorio de cualquier Estado miembro.

¿Cuál es la información mínima que debe incluir una denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos?

Las denuncias que las personas o grupos de personas presenten al Consejo de Derechos Humanos deben contener:

- los datos de identidad de las personas u organizaciones que remiten la comunicación (no son admisibles las denuncias anónimas);
- la descripción detallada de los hechos que se denuncian;
- la enumeración de los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la demanda;
- las razones por las cuales el caso evidencia cuadros persistentes y generalizados de violaciones de derechos humanos; y
- la información sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; de no haber sido agotados, la explicación de los motivos (ineficacia de los mismos o retardo injustificado).

Una vez interpuesta la denuncia, ¿cuál es el procedimiento que se sigue para su estudio?

- La Secretaría y el presidente del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones **examinan todas las denuncias** y determinan si las admiten o rechazan. Si la denuncia es admitida, se envía un "acuse de recibo" al remitente y se trasladada al Gobierno interesado para que formule las observaciones que considere pertinentes;
- El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examina la denuncia y la respuesta del Estado involucrado, con el objetivo de **trasladar al Grupo de Trabajo sobre Situaciones aquellos casos que evidencien un cuadro persistente de violaciones**;
- El Grupo de Trabajo sobre Situaciones evalúa los casos que le son trasladados y elabora un **informe** para el Consejo de Derechos Humanos con recomendaciones concretas en relación con la situación que evidencie un cuadro persistente de graves violaciones de los derechos humanos;
- El Consejo de Derechos Humanos, en reunión plenaria, tras examinar las situaciones que le presenta el Grupo de Trabajo sobre Situaciones, puede decidir que
  - desestima continuar con el examen de la situación,
  - mantiene el estudio de la situación y solicita al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo razonable,

- mantiene el estudio de la situación y nombra a un experto independiente para que continúe con el seguimiento y recomienda a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que preste cooperación técnica y asistencia para el fortalecimiento de capacidades o servicios de asesoramiento al Estado interesado.

Toda la información suministrada por los particulares y por los Estados, así como las decisiones adoptadas en las diversas fases del procedimiento, son **confidenciales** y no se hacen públicas. Lo mismo ocurre con las denuncias que se archiven o se suspendan.

iii. Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos, en virtud de la Resolución 5/1 de 2007, creó el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos para que le ofrezca asesoría especializada y adelante investigaciones encaminadas a promover y proteger los derechos humanos. El Comité Asesor sustituye a la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de la antigua Comisión de Derechos Humanos.

¿Cuáles son las funciones del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos?

El Comité está facultado para presentar al Consejo sugerencias que estén encaminadas a: i) aumentar la eficiencia en sus procedimientos y ii) adelantar investigaciones dentro del ámbito de trabajo establecido por el Consejo. Sin embrago, el Comité no puede aprobar resoluciones o decisiones, ni instituir órganos subsidiarios sin la autorización del Consejo. Este Comité no recibe ni tramita denuncias.

¿Quiénes forman parte del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos?

El Comité Asesor está integrado por 18 expertos que actúan a título personal y que ejercen sus funciones por un periodo de tres años, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez. El Comité Asesor celebra dos periodos de sesiones anuales, de un máximo de diez días hábiles.

El Consejo de Derechos Humanos insta al Comité Asesor a que, en el desempeño de su mandato, establezca relaciones con los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONGs y otras entidades de la sociedad civil. Por ejemplo, las ONGs con estatus consultivo ante el ECOSOC pueden solicitar la participación en las sesiones del Comité Asesor y presentar por escrito sus opiniones sobre los temas de debate y, en ocasiones y de acuerdo con la agenda, intervenir oralmente en las sesiones.

iv. Procedimientos especiales

¿Qué son los procedimientos especiales?

La expresión procedimientos especiales se refiere a los mecanismos establecidos por la antigua Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el ac-

tual Consejo de Derechos Humanos, con el fin de examinar, vigilar, asesorar e informar públicamente sobre violaciones de derechos humanos en un determinado país (mandatos geográficos) o sobre situaciones de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (mandatos temáticos).

¿Cómo se establecen los mandatos de los procedimientos especiales?

Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos y definidos por la resolución del Consejo de Derechos Humanos que los crea y sus titulares cumplen su función a título personal. Los mandatos especiales pueden asignarse a una persona que se denomina Relator Especial, Representante Especial del Secretario General, Representante del Secretario General, Experto Independiente o a un Grupo de Trabajo. El carácter independiente de los titulares de mandatos es fundamental para que puedan desempeñar sus funciones con total imparcialidad.

Los titulares de mandatos especiales se ocupan de diversas actividades, tales como las siguientes:

- responder las denuncias individuales;
- recibir, intercambiar y analizar información acerca de situaciones concernientes a derechos humanos;
- realizar estudios y prestar asesoramiento sobre cuestiones de cooperación técnica a nivel nacional;
- realizar visitas a los países, por invitación de los gobiernos y formularles recomendaciones como resultado de estas visitas;
- formular llamamientos urgentes o remitir escritos de denuncia a los gobiernos;
- participar en las actividades de promoción de los derechos humanos; y
- presentar un informe sobre sus actividades en el período anual de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

Todos los particulares, grupos u organizaciones de la sociedad civil pueden someter casos de violaciones de los derechos protegidos por los tratados internacionales, a consideración de los titulares encargados de los mandatos especiales. Por ejemplo:

- la vulneración del derecho a la vida de una persona indígena podrá informarse al Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias;
- la tortura de una persona indígena podrá informarse al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- la vulneración de derechos de mujeres y niñas indígenas puede informarse a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias;
- las vulneraciones del derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas o la falta de consulta previa de decisiones estatales que los afectan puede ponerse en conocimiento del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas; y
- la vulneración de derechos de los pueblos

indígenas por parte de empresas transnacionales puede ponerse en conocimiento del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.

¿Qué datos deben contener las denuncias enviadas a los relatores temáticos?

Las denuncias sometidas a estos mecanismos especiales deben contener los siguientes datos:

- identificación de la persona u organización que presenta la información;
- nombre completo, edad, sexo y lugar de residencia de las presuntas víctimas;
- todos los detalles posibles sobre el grupo o comunidad que ha sido víctima de una violación de sus derechos;
- lugar, fecha y descripción detallada de los hechos violatorios;
- identificación de los presuntos culpables (nombre, título, función);
- cuando sea relevante, indicar las medidas adoptadas a nivel nacional (si se han iniciado investigaciones, si el gobierno conoce los hechos y cuál es su posición al respecto); y
- cuando sea relevante, indicar si se han tomado medidas a nivel internacional, por ejemplo, si se han activado otros mecanismos internacionales.

¿Cuál es el procedimiento que siguen los titulares de mandatos especiales?

- Los titulares de mandatos encargados de los procedimientos especiales envían comunicaciones a los gobiernos sobre la base de la información remitida a ellos por las víctimas o las organizaciones que actúan en su nombre;
- estos escritos se remiten a los gobiernos por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y pueden tomar la forma de llamamientos urgentes, cuando se trata de una violación grave e inminente, o de escritos de denuncia, cuando la violación ya se ha consumado;
- en las comunicaciones, que son de carácter confidencial, el titular del mandato pide al gobierno en cuestión que aclare un caso determinado o que tome las medidas necesarias y apropiadas para responder a la violación o para remediarla y que comunique los resultados de sus acciones o investigaciones;
- según la repuesta que reciban, los titulares del mandato deciden solicitar **mayor información** al respecto o formular **recomendaciones** sobre el caso particular. En algunos casos pueden decidir también hacer pública la situación; y
- Las comunicaciones son **confidenciales** hasta que el titular del mandato presenta su informe al Consejo de Derechos Humanos.

Los procedimientos especiales son de suma importancia, pues se puede acudir a ellos inmediatamente,

es decir, sin que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna y sin la necesidad de cumplir con mayores requisitos de forma. Adicionalmente, pueden brindar una respuesta inmediata, como son los llamamientos urgentes.

El Sistema de Naciones Unidas, en respuesta a la realidad que afecta a los pueblos indígenas del mundo y con la finalidad de fomentar una cultura de respeto de sus derechos humanos, creó específicamente para los pueblos indígenas dos procedimientos especiales:

- el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y
- la Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas.

b. Mecanismo de expertos sobre los derechos de los Pueblos indígenas

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un mecanismo nuevo de las Naciones Unidas, creado por el Consejo de Derechos Humanos para sustituir al Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas.[36]

¿Cuál es el mandato del Mecanismo de Expertos?

Como mecanismo subsidiario del Consejo de Derechos Humanos, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se encarga de proporcionar al Consejo información especializada sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. Así, el Mecanismo de Expertos se centra principalmente en realizar **estudios e investigaciones temáticas** para poder asesorar al Consejo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por ejemplo, ha realizado estudios sobre los desafíos para hacer efectivo el derecho a la educación para las poblaciones indígenas. También se ha ocupado de un estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones.

En el 2016 el Mecanismo de Expertos tuvo su mandato ampliado, de forma a desarrollar, a pedido de los países o de los pueblos indígenas, actividades en ámbito nacional o local, que contribuyan a la implementación de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¿Cómo está integrado el Mecanismo de Expertos?

El Mecanismo de Expertos está integrado por cinco expertos independientes que desempeñan sus funciones por un periodo de tres años y pueden ser reelegidos por un periodo adicional. El Mecanismo puede celebrar reuniones una vez por año con una duración de hasta cinco días hábiles y los periodos de sesiones pueden ser una combinación de sesiones públicas y privadas.

El Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indí-

[36] El Consejo de Derechos Humanos creó el Mecanismo de Expertos por medio de la Resolución 6/36 de 14 de diciembre de 2007.

genas y un miembro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas asisten y hacen contribuciones a la reunión anual del Mecanismo de Expertos.

¿Quiénes pueden participar en las sesiones del Mecanismo de Expertos?

Las reuniones del Mecanismo están abiertas a diferentes tipos de participantes, a saber: gobiernos, agencias de la ONU, expertos individuales, ONGs, organizaciones indígenas, entre otros. La apertura de los periodos de sesiones a todas las partes interesadas y el diálogo constructivo que se establece entre todos los participantes han fortalecido este Mecanismo como centro de coordinación de las actividades internacionales a favor de las causas indígenas. Además, es importante anotar que el Mecanismo de Expertos está abierto a las organizaciones indígenas sin importar que tengan el llamado estatus consultivo ante el ECOSOC.

c. Relatoría Especial sobre la Situación de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas

En el 2001, la Comisión de Derechos Humanos decidió designar un Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas[37]. Esta decisión supuso un logro significativo para la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas. En su momento, la Comisión nombró como Relator Especial al profesor Rodolfo Stavenhagen, de nacionalidad mexicana, por un periodo de tres años. El mandato fue renovado por la Comisión de Derechos Humanos en el 2004[38] y por el Consejo de Derechos Humanos en el 2007[39]. En marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos nombró al profesor James Anaya, de nacionalidad estadounidense, como nuevo Relator Especial. En marzo de 2014, Victoria Tauli-Corpuz, de nacionalidad filipina, fue nombrada Relatora Especial.

¿Cuáles son las funciones de la Relatora Especial?

La Relatora Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas es una experta independiente[40], especializada en temas indígenas, al que se le han encargado las siguientes tareas:

- recolectar información y comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas;

[37] Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/57.
[38] Comisión de Direchos Humanos, Resolución 2004/62.
[39] Consejo de Derechos Humanos, Resolución 6/12 de 2007.
[40] Se entiende por experto independiente una persona destacada en el campo de los derechos humanos y que desempeña sus funciones con independencia de los gobiernos.

Declaraciones públicas

Como se ha mencionado, una de las facultades que tiene el Relator Especial es la de presentar informes tras la visita a un país determinado, en donde plantea sus preocupaciones sobre la protección y vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas en ese país. Sin embargo, antes de presentar este informe, normalmente el Relator da unas declaraciones públicas sobre sus impresiones preliminares.

Asimismo, cuando el Relator considere pertinente podrá hacer declaraciones con el objeto de realizar alguna recomendación puntual o contribuir al debate que se esté suscitando al interior de los Estados, sobre los derechos de los pueblos indígenas. En sus declaraciones recientes sobre la ley de consulta en el Perú, el Relator i) aclaró el marco específico sobre el contenido de este derecho; ii) mostró su preocupación porque en lugar de promulgar la ley aprobada por el Congreso, el Presidente devolviera el proyecto de ley al Poder Legislativo para que lo debatiera nuevamente e iii) instó al Gobierno a que promulgara dicha ley.

Declaración pública del relator especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, sobre la "ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el convenio no. 169 de la organización internacional de trabajo" aprobada por el congreso de la República del Perú

"El Relator Especial considera que la denominada "Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo", tal como ha sido aprobada por el Congreso de la República de Perú, es coherente con los criterios expuestos arriba, que se basan en una lectura del Convenio No. 169 y de otros instrumentos internacionales aplicables. Por lo tanto, el Relator Especial reitera su llamado a que se promulgue y que se aplique la ley de consulta aprobada por el Congreso".

- formular recomendaciones sobre medidas para prevenir y solucionar estas violaciones;
- trabajar en coordinación con otros procedimientos especiales y órganos de derechos humanos; y
- promover la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales en la materia.

¿Cuáles son los mecanismos utilizados por la Relatora Especial para desarrollar sus funciones?

- elaborar informes anuales;
- realizar visitas a los países;
- elaborar comunicaciones dirigidas a los gobiernos relacionadas con violaciones específicas de los derechos de los pueblos indígenas; y
- realizar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones.

Informes anuales

La Relatora Especial debe presentar anualmente un informe al Consejo de Derechos Humanos. Estos informes se concentran en temas específicos relacionados con la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas informe incorporan un resumen de las actividades realizadas durante el año.

Visitas a los países

Las visitas a los países son un componente vital del mandato de la Relatoría Especial. En ellas, la Relatora Especial tiene la oportunidad de conocer la situación y la realidad en la que viven los pueblos indígenas, así como los problemas y desafíos que enfrentan para la vigencia efectiva de sus derechos humanos. Sin embargo, es importante anotar que para realizar una visita la Relatora debe contar con una **invitación especial** del Estado para tal efecto o el Estado al que piensa visitar debe haber extendido una **invitación permanente y abierta** a todos los relatores temáticos que tienen mandatos bajo los procedimientos especiales.

Durante las visitas, la Relatora Especial se reúne con las autoridades gubernamentales, con las organizaciones de Naciones Unidas y las agencias internacionales que tengan sede en el respectivo país, así como con las víctimas, con representantes de la sociedad civil y con las organizaciones no gubernamentales. Las reuniones con los pueblos y las organizaciones indígenas son un aspecto clave de las visitas oficiales de la Relatora Especial.

Los informes de estas visitas, denominados **informes de país**, incluyen un análisis de las principales cuestiones que afectan la vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas del respectivo país, así como una serie de conclusiones y recomendaciones dirigidas a los gobiernos y a otros actores. Dichos informes se publican anualmente como anexos del informe anual que el Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos.

Estos informes pueden ser utilizados para dar legitimidad y credibilidad a las inquietudes y preocupaciones de los pueblos indígenas, así como para generar un diálogo más equilibrado entre los gobiernos y las comunidades o pueblos. Es importante anotar que las recomendaciones que el Relator Es-

Información que debe enviarse a la Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas[55]

Cuándo y dónde: fecha, hora y lugar preciso donde tuvo lugar el incidente (país, región, municipalidad y área).

Víctima(s): Nombre y detalles completos de los individuos, pueblos o comunidades que se han visto o pueden verse afectadas o están en riesgo de sufrir los hechos alegados.

Qué sucedió: Se deben detallar las circunstancias de la supuesta violación. Si el evento inicial llevó a otros, por favor descríbalos cronológicamente. En el caso de que sean medidas generales tales como legislación o políticas nacionales, indique el estadio de desarrollo en que se encuentra y como los pueblos indígenas pueden verse afectados.

Responsables: Se debe enviar información sobre quienes se cree que cometieron la violación. Se debe explicar si se conocen los motivos de estas sospechas y si tienen relación con autoridades nacionales.

Acciones tomadas por las autoridades nacionales: ¿Se ha denunciado el caso a las autoridades judiciales o administrativas nacionales? ¿Qué acciones han tomado las autoridades responsables para remediar la situación?

Acciones en el ámbito internacional: ¿Se ha iniciado alguna acción legal en algún órgano internacional o regional de derechos humanos? ¿Cuál es el estado en el que se encuentra?

Fuente: Nombre y dirección completa de la organización o individuos que envían la información. Estos detalles son esenciales en el caso de que el Relator Especial necesite clarificación o información adicional sobre el caso. Esta información siempre se mantiene confidencial.

pecial presenta en sus informes, normalmente son aplicadas como resultado de la presión y los esfuerzos de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil y no tanto por iniciativa de los gobiernos.

Comunicaciones a los gobiernos

Las comunidades y organizaciones indígenas pueden enviar a la Relatora Especial comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos que afecten a los pueblos indígenas y/o a sus miembros. Las denuncias pueden referirse a violaciones que ya ocurrieron, que estén ocurriendo e incluso a violaciones que muy seguramente podrán ocurrir (riesgo inminente). Es importante anotar que para presentar este tipo de denuncias no se requiere ningún tipo de formalidad, ni se deben agotar los recursos de la jurisdicción interna; sólo se necesita la información básica (ver cuadro) que le permita a la Relatora Especial identificar y conocer las particularidades de la situación denunciada.

Si la Relatora considera que su intervención resulta necesaria, adoptará acciones como respuesta a la información que ha recibido por parte de las comunidades o pueblos indígenas. Normalmente, el proceso consiste en el envío de comunicaciones confidenciales al Estado involucrado, en las que le solicitan información sobre las alegaciones recibidas y le piden que adopte medidas preventivas o que lleve a cabo una investigación sobre los hechos.

Un ejemplo de lo anterior es el llamamiento urgente que hizo entonces el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen al gobierno ecuatoriano, tras haber recibido información sobre las amenazas de muerte y los ataques físicos que habían sufrido los líderes indígenas de la comunidad Sarayaku, por oponerse a las actividades de exploración sísmica en su territorio. El Relator le expresó al gobierno ecuatoriano su profunda preocupación por la situación de la comunidad indígena Sarayaku e instó al gobierno a que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida y la libertad de expresión de los líderes de dicha comunidad.

Seguimiento

En todos sus informes de visitas a países, el Relator o Relatora Especial incluye una serie de recomendaciones que considera relevantes para mejorar la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Como parte de los esfuerzos para monitorear la implementación de sus recomendaciones, el Relator o Relatora Especial ha llevado a cabo visitas informales a los países que ha visitado en el pasado.

? ¿Cómo enviar información a la Relatoría Especial?

Las comunicaciones que la Relatora Especial envía a los gobiernos dependen en buena medida de la información que le envíen las ONGs y las organizaciones indígenas. Por ello, es muy importante que

la información sea exacta, actual y específica. Una o dos páginas pueden ser suficientes, y puede estar acompañada de anexos con pruebas escritas o gráficas de los hechos relatados.

La calidad y el nivel de información que se proporcione a la Relatora son cruciales para que pueda responder de manera rápida, habida cuenta que una información incompleta requerirá investigaciones posteriores que pueden retrasar la consideración del caso.

d. Foro Permanente para las cuestiones indígenas de la ONU

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas es un organismo asesor del Consejo Económico y Social, creado con el objeto de examinar las cuestiones indígenas relacionadas con el desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos.

¿Cómo cumple con su mandato el Foro Permanente?

El Foro Permanente cumple su mandato mediante la realización de las siguientes tareas:

- asesorar y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Sistema de Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social;
- difundir las actividades relacionadas con temas indígenas;
- promover la integración de estas actividades y la coordinación dentro del Sistema de las Naciones Unidas; y
- preparar y difundir información sobre asuntos indígenas.

¿Quiénes hacen parte del Foro Permanente?

El Foro Permanente está integrado por 16 expertos independientes, que actúan a título personal y no reciben remuneración alguna por las actividades realizadas. Los miembros del Foro cumplen sus funciones durante un periodo de tres años y pueden ser reelegidos por un periodo adicional. Las organizaciones indígenas y los gobiernos son quienes proponen a los futuros integrantes del Foro Permanente; cada uno propone ocho miembros.

El Consejo Económico y Social elige a los ocho miembros presentados por los gobiernos, basándose en las cinco agrupaciones regionales de Estados que se utilizan normalmente en las Naciones Unidas: África, Asia, Europa Oriental, América Latina y el Caribe, Europa Occidental y otros Estados. Los otros tres puestos están sujetos a rotación.

Los ocho cargos restantes son nombrados por el Presidente del Consejo Económico y Social de la lista de expertos propuestos por las organizaciones indígenas. Con la intención de que en el Foro exista la más amplia representación de los pueblos indígenas del mundo, los nominados deben corresponder y representar a las siete regiones socioculturales previamen-

te establecidas por los pueblos indígenas. Dichas regiones son:

- África;
- Asia;
- Centroamérica, Sudamérica y el Caribe;
- El Ártico;
- Europa Oriental, Rusia, Asia Central y Transcaucasia;
- América del Norte; y
- El Pacífico.

El octavo miembro debe ser nominado de una de las tres regiones con mayor población indígena (América Latina, Asia y África); este puesto se rota cada tres años.

En mayo de 2002, el Foro tuvo su primer período de sesiones y por primera vez expertos nombrados por las organizaciones indígenas hicieron oír su voz y presentaron sus opiniones como miembros plenos de un órgano de las Naciones Unidas.

¿En qué consiste la Reunión Anual del Foro Permanente?

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se reúne cada año durante diez días hábiles, generalmente durante el mes de mayo. La reunión anual se puede celebrar en la Sede General de las Naciones Unidas en Nueva York, en Ginebra o en cualquier otro lugar que el Foro decida.

Durante cada período anual de sesiones, un considerable número de órganos de la Naciones Unidas y de organizaciones intergubernamentales, así como cientos de participantes provenientes de comunidades indígenas y de ONGs, se suman a los dieciséis miembros del Foro Permanente en un diálogo interactivo. Aproximadamente unas 1.200 personas participan anualmente, incluidos representantes de las comunidades indígenas, de la sociedad civil, de los Estados y de entidades intergubernamentales. Su participación se hará en calidad de observadores, y si el tiempo lo permite, podrán dirigirse al Foro.

Los participantes de la sociedad civil y de los pueblos indígenas reciben, a su llegada, la documentación oficial del Foro. Esta documentación incluye el informe de la Secretaría del Foro, el programa de trabajo, los informes recibidos del Sistema de Naciones Unidas, de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social.

Todas estas organizaciones informan sobre el proceso de aplicación de las recomendaciones formuladas por el Foro Permanente con anterioridad y sobre las actividades que han llevado a cabo vinculadas con los asuntos relacionados con los pueblos indígenas. Estos documentos se presentan con el objetivo de brindar información suficiente para que el Foro pueda formular sus recomendaciones del período en curso.

Cada año se invitan varios oradores para que se dirijan al Foro. Además de los representantes de alto nivel del Sistema de Naciones Unidas, de los Esta-

dos miembros y de los pueblos indígenas, también hacen declaraciones los representantes de organizaciones no gubernamentales con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social inscritas para asistir al Foro como observadores. Según el número de oradores inscritos, al comienzo de cada sesión el presidente explica el procedimiento a seguir y asigna el tiempo para cada una de las intervenciones, que generalmente son entre cinco y siete minutos.

Al finalizar el período anual de sesiones, el Foro Permanente presenta una serie de recomendaciones al Consejo Económico y Social, así como a los programas, fondos y agencias de Naciones Unidas, a los gobiernos, a las organizaciones indígenas, a la sociedad civil, a los medios de comunicación y al sector privado. Estas recomendaciones buscan concretar las directrices y lineamientos para la ejecución de programas y actividades encaminadas a proteger y promover los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como para mejorar sus condiciones de vida.

El período de sesiones concluye con la aprobación del informe del Foro Permanente por parte del Consejo Económico y Social.

e. Fondo de contribuciones voluntarias para los Pueblos Indígenas

El Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas es un organismo vinculado a la Secretaría General de la ONU, que otorga asistencia financiera para sufragar los gastos de viaje de representantes de las comunidades y de las organizaciones indígenas, con el fin de posibilitar su participación en las reuniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en las del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Lo anterior, con el objetivo de que los actores de la sociedad civil indígena puedan aportar sus conocimientos y experiencias en las reuniones y a su regreso compartan con su comunidad las lecciones aprendidas.

El Fondo es administrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con la asesoría de una Junta de Síndicos. La Junta está integrada por cinco personas que tienen experiencia en cuestiones indígenas y actúan a título personal. El Fondo se financia con las contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

? ¿Quiénes tienen acceso a los beneficios del Fondo de Contribuciones Voluntarias?

Podrán ser beneficiarios del Fondo los representantes de organizaciones y comunidades indígenas que a juicio de la Junta de Síndicos:

- no puedan asistir a los períodos de sesiones del Mecanismo de Expertos o del Foro Permanente si no reciben la ayuda que proporciona el Fondo; y
- estén en condiciones de contribuir a que el Mecanismo de Expertos y el Foro Permanente conozcan más a fondo los problemas que afectan a las poblaciones indígenas del mundo y aseguren una representación geográfica amplia.

Para solicitar la asistencia del Fondo, los candidatos deben tener en cuenta que:

- las solicitudes deben ir acompañadas de una carta de recomendación firmada por el director o un órgano de la organización indígena;
- el candidato debe indicar las funciones que desempeña en su organización o comunidad;
- las solicitudes y cartas de recomendación deben ser presentadas en uno de los idiomas de trabajo de la secretaría de la Junta (español, francés o inglés); y
- se considerará un máximo de dos candidatos por organización.

B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como propósito promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en el continente americano. Para ello, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos que consagran y protegen derechos humanos y crean órganos destinados a salvaguardarlos.

A continuación, se presenta la información relevante sobre los principales órganos de protección del Sistema Interamericano y sobre los instrumentos interamericanos que permiten la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

1. Instrumentos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano

En el año 2016, los países miembros de la OEA aprobaron la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, a través de la cual se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, tanto en lo individual como en lo colectivo. De igual manera, dentro de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen otros instrumentos que contienen disposiciones que protegen derechos individuales de particular importancia para los pueblos indígenas, las cuales también pueden ser invocadas por estos pueblos.

En distintos tratados interamericanos se hace alusión al principio de no discriminación e igualdad ante la ley:

- Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, art. III
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4.f) y 6.a).

- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Adicionalmente, la Convención de Belem do Pará establece que los Estados Parte deben tener especial cuidado con la situación de vulnerabilidad y de violencia que puedan estar sufriendo las mujeres dentro de su territorio, en razón de su raza o de su condición étnica, entre otras[41].

¿Cómo protege el Sistema Interamericano los derechos de los pueblos indígenas?

Por mucho tiempo, no existió dentro del Sistema Interamericano un tratado con disposiciones específicas para la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, esto no representó un impedimento para que sus órganos de supervisión conozcan casos en donde se alega la violación de los derechos de los pueblos indígenas con la pretensión de que estos sean salvaguardados. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana, con el fin de dar mayor alcance y contenido a los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos, acudieron al artículo 29 de la Convención Americana que establece que ninguna disposición de la Convención puede ser entendida en el sentido de limitar el goce de las potestades reconocidas por leyes o por otros convenios internacionales. En este sentido, es habitual que tanto la Comisión como la Corte se refirieran en sus decisiones[42] a convenios específicos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio No 169 de la OIT, con el fin de dar un alcance más amplio a los derechos consagrados en la Convención Americana y en los otros instrumentos interamericanos.

Las recomendaciones formuladas por la Comisión y las sentencias de la Corte Interamericana son de vital importancia para los pueblos y las organizaciones indígenas, en la medida en que pueden ser utilizadas para impulsar cambios en la legislación interna, ser aplicadas por los jueces nacionales y ser tenidas en cuenta para la formulación de políticas públicas. Asimismo, pueden ser invocadas como precedentes en casos similares que sean llevados ante los órganos del Sistema Interamericano.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En 1989, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos consideró necesaria la creación e implementación de un instrumento para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la región. Para tal fin, en 1992, la Comisión Interamericana (CIDH) envió a los Estados miembros de la OEA, así como a organizaciones indígenas y demás organizaciones interesadas, un cuestionario sobre el contenido del futuro instrumento.

[41] Convención de Belém do Pará, artículo 9º.

[42] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Comisión Interamericana, Caso 12.053, Comunidades Mayas en el Distrito de Toledo vs. Belice.

El primer borrador del Proyecto de Declaración se basó en las respuestas a este cuestionario y en reuniones que se realizaron con gobiernos e instituciones. En septiembre de 1995 se aprobó y publicó un borrador oficial del Proyecto de Declaración. Con posterioridad a su publicación, la CIDH realizó varias consultas sobre este texto y en febrero de 1997 se aprobó la versión revisada del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ese mismo año, la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente la consideración del proyecto y en junio de 1999 resolvió crear un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para continuar con la tarea.

Con el establecimiento del Grupo de Trabajo se realizaron sesiones especiales con la participación de representantes de los pueblos indígenas y, cuya participación se consolidó como una necesidad para el buen desarrollo del proceso de discusión del proyecto de Declaración a partir de abril de 2001.

Finalmente, el 14 de junio de 2016 a través de la Resolución AG/RES. 288 (XLVI-O/16) la Asamblea General de la OEA aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Declaración protege los derechos a la integridad cultural, a la educación, a la libertad espiritual y religiosa, a la salud, al territorio y al medioambiente, así como promueve el desarrollo cultural y garantiza el respeto de sus prácticas, costumbres, valores, formas de vestir y lenguas.

2. Órganos de Protección

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano creado en 1959 por los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el objeto de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en el continente americano. La Comisión Interamericana está compuesta por siete expertos independientes de nacionalidades distintas, elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no en representación del Estado que los postula. Los comisionados son elegidos por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos por un periodo adicional de otros cuatro años.

¿Cuáles son las funciones de la Comisión Interamericana?

La Comisión tiene como objetivo principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, para lo cual podrá:

- recibir, analizar e investigar peticiones individuales sobre violaciones de los derechos humanos;
- observar la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales sobre la situación en un Estado en particular, cuando lo considere conveniente;
- realizar visitas in loco a los países para observar la situación general, y/o para investigar una situación particular;

- hacer recomendaciones a los Estados miembros de la OEA con respecto a la adopción de medidas para promover y garantizar los derechos humanos;
- en casos de gravedad y urgencia, solicitarle a los Estados que adopten "medidas cautelares" específicas, para evitar daños irreparables a las personas. También puede solicitarle a la Corte Interamericana que en casos de extrema gravedad y urgencia solicite "medidas provisionales" a los Estados, aun cuando el caso todavía no haya sido sometido a la Corte;
- someter casos a consideración de la Corte Interamericana y participar ante la Corte en dichos litigios, de conformidad con el reglamento de la Corte;
- solicitar "opiniones consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana; y
- publicar estudios sobre temas específicos y participar en conferencias de distinta índole con el objeto de difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de derechos humanos.

i. Informes

La Comisión Interamericana, en cumplimiento de sus funciones, elabora y publica diferentes tipos de informes:

- Informes anuales, que se presentan ante la Asamblea General de la OEA y en los que se analiza la situación de los derechos humanos en la región. El Capítulo IV.B del Informe Anual examina la situación en los países que atraviesan coyunturas de especial preocupación con relación al goce de los derechos humanos;
- Informes de país, que se elaboran luego de observar y analizar la situación general de los derechos humanos en un país del hemisferio;
- Informes temáticos regionales, en los que se analiza la situación de un determinado derecho o problemática relacionada con los derechos humanos en todo el hemisferio; y
- Informes temáticos de país, en los que se analiza la situación de un determinado derecho o problemática en un país específico.

Informes temáticos relacionados con la Situación de los Pueblos Indígenas

- La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas (2000). OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 62. 20 de octubre de 2000.
- Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 22. 1 de marzo de 2001.
- Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 de diciembre de 2009.
- Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009.

- Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. 30 diciembre 2013.
- Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014.
- Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015.
- Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17 17 abril 2017.

Informes de País donde se aborda la situación de los Pueblos Indígenas

- Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Capítulo
- IX. Pueblos Indígenas (2001). OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52. 9 de marzo de 2001.
- Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Capítulo XI. Los Derechos de los Pueblos Indígenas (2001). OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001.
- Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de Paraguay de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (2001). VIII. Recomendaciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. OEA/Ser./L/V/III.114. Doc. 5 rev. 16 de abril de 2001.
- Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de Guatemala de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (2001). XI. Los Derechos de los Pueblos Indígenas. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. 7 de marzo de 2003.
- Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala (2003).
- IV. La Situación de los Pueblos Indígenas. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1. 29 de diciembre de 2003.
- Acceso a la Justicia e Inclusión social: El camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia (2007). IV. Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007.
- Informe de Seguimiento Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia (2009). VI. Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas. OEA/Ser/L/V/II.135 Doc. 40. 7 de agosto de 2009.
- Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. VII. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009.
- Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, E. Sectores de la población históricamente

marginados y de mayor vulnerabilidad. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 3 de junio de 2010.

- Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Capítulo 6, Grupos especialmente afectados en el contexto del conflicto armado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13 31 de diciembre 2013.
- Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15 31 de diciembre 2015.
- Situación de los derechos humanos en México. Capítulo 4. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 de diciembre de 2015.
- Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. Capítulo 3 Diversidad, discriminación, desigualdad y exclusión de los pueblos indígenas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15 31 diciembre de 2015.

ii. Peticiones individuales

¿Quiénes pueden presentar denuncias ante la Comisión Interamericana?

La Comisión Interamericana puede recibir denuncias presentadas por una persona o por un grupo de personas o por organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas en algún Estado miembro, por la violación de uno o varios derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos.

¿Qué requisitos debe cumplir una petición ante la Comisión Interamericana?

Según la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, las peticiones deben reunir los siguientes requisitos para ser admitidas:

- los recursos internos deben haber sido agotados;
- la petición debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva que puso fin a la jurisdicción interna; en caso de no haber decisión final (bien porque el ordenamiento interno no la consagra, la persona se ha visto en la imposibilidad de acceder a los recursos, o porque existe una demora injustificada en su trámite) la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable, que se cuenta desde que ocurrieron los hechos;
- en la petición se debe indicar si ésta ha sido sometida ante otro procedimiento de arreglo internacional;
- la petición debe contener una relación de los hechos que configuren una violación de los derechos garantizados por la Convención, en la que se indique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones;
- la petición debe contener los datos de quien la presenta: nombre, nacionalidad y firma y, de ser posible, el nombre de la víctima;
- la petición debe contener, de ser posible, los

nombres de las autoridades públicas que hubieren conocido la situación denunciada; y

- la petición debe indicar cuál es el Estado que el peticionario considera responsable de la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros instrumentos aplicables.

La Comisión puede tramitar denuncias individuales contra Estados que no han ratificado la Convención Americana, las cuales se tramitarán bajo la Declaración Americana y no podrán ser sometidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Cuál es el trámite que sigue la Comisión para estudiar quejas o peticiones individuales?

El trámite de las quejas o peticiones individuales ante la Comisión es el siguiente:

- si la petición reúne los requisitos mencionados, la Comisión la transmite al Estado y le solicita observaciones sobre los requisitos de admisibilidad de la denuncia;
- el Estado debe enviar la información solicitada dentro de un plazo máximo de 90 días desde el envío de la comunicación de la CIDH;
- la respuesta del Estado es enviada a los peticionarios, quienes podrán enviar observaciones adicionales;
- después de considerar la posición de ambas partes, la Comisión decidirá si el caso es o no admisible.
- si la Comisión declara el caso admisible, se abre la etapa de fondo, en la que se analiza si el Estado incumplió o no sus obligaciones internacionales;
- durante el trámite del caso, la Comisión puede celebrar audiencias con el objetivo de oír a las partes y/o a testigos y peritos;
- durante el trámite del caso, la Comisión se pone a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa;
- si la Comisión considera que no se puede llegar a un arreglo amistoso y que efectivamente existió una violación de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos, prepara un informe de fondo que contiene las recomendaciones que el Estado debe adoptar para reparar los derechos vulnerados; y
- si el Estado involucrado no cumple con las recomendaciones de la Comisión, ésta puede publicar el informe de fondo o enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

FORMULARIO

SECCIÓN I. DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos.

¡Es importante notificar a la Comisión de inmediato y por escrito si la/s presunta/s víctima/s desea/n cambiar la representación o constituirse como peticionario/as en su propia petición!

Si se trata de más de una presunta víctima, por favor colocar los datos personales en la sección de información adicional.

Nombre de la presunta víctima: _____

Sexo de la presunta víctima: ( ) F ( ) M ( ) OTRO

Fecha de nacimiento de la presunta víctima: (día/mes/año) _____

Dirección postal de la presunta víctima: (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado, o provincia, código postal, país): _____

_____

Teléfono de la presunta víctima (de ser posible indique los códigos de área): _____

Fax de la presunta víctima (de ser posible indique los códigos de área): _____

Correo electrónico de la presunta víctima: _____

¿Alguna de las presuntas víctimas están privadas de libertad? ( ) No ( ) Sí

Información adicional sobre las presuntas víctimas: _____

_____

_____

_____

2. DATOS DE FAMILIARES

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de la/s presunta/s víctima/s que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

Nombre de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima: _____

_____

Dirección postal de familiares: (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado, o provincia, código postal, país): _____

_____

Teléfono de familiares (de ser posible indique los códigos de área): _____

Fax de familiares (de ser posible indique los códigos de área): _____

Correo electrónico de familiares: _____

Información adicional sobre familiares: _____

_____

_____

_____

3. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición

¡Es importante notificar a la Comisión de inmediato sobre cualquier cambio de dirección postal!

Nombre de la parte peticionaria (En caso de tratarse de una organización no gubernamental, incluir el nombre de su/s representante/s legal/es que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una organización o persona indicarlo en el campo de información adicional) _____

_____

Sigla de la Organización (si aplica): _____

Dirección postal de la parte peticionaria (con indicación de calle o avenida, número/nombre de edificio o casa, apartamento, ciudad, estado, o provincia, código postal, país): _____

_____

(**NOTA:** La Comisión requiere de una dirección postal para enviar notificaciones relacionadas con su petición)
Teléfono de la parte peticionaria (de ser posible indique los códigos de área):

Telefones da parte peticionária (com os códigos de área): _____

Fax de la parte peticionaria (de ser posible indique los códigos de área): _____

Correo electrónico de la parte peticionaria: _____

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de el/la peticionario/a, si así se le solicita expresamente. Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

¿Desea que la CIDH mantenga su identidad como peticionario/a en reserva durante el procedimiento?
( ) No ( ) Sí

Información adicional sobre la parte peticionaria: _____

_____

_____

_____

4. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos? ( ) No ( ) Sí

(En caso afirmativo, indique el número de la petición): _____

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos? ( ) No ( ) Sí

(En caso afirmativo, indique el número de referencia): _____

SECCIÓN II. HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

2. RELATO DE LOS HECHOS

Relate los hechos de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. (Agregue más páginas si es necesario o adjunte un documento aparte en el que describa los hechos alegados)

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Si desea consultar la lista de derechos o tratados, diríjase al folleto informativo sobre el sistema de peticiones y casos de la CIDH, en particular a las preguntas y respuestas referentes a Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

SECCIÓN III. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la presunta víctima o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

_____

_____

_____

_____

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

( ) las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados;

( ) no se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos;

( ) hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso. Por favor explique las razones:

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

_____

_____

_____

_____

SECCIÓN IV. PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles son los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros).

- De ser posible, adjunte copia simple de estos documentos. (No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas, o autenticadas legalmente).
- Por favor no adjunte originales.
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trate de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.

Enumere o indique las pruebas que fundamenten su petición y, de ser posible, identifique cuáles está adjuntando o enviando junto con su petición:

_____

_____

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

SECCIÓN V. OTRAS DENUNCIAS

Indique si estos hechos han sido presentados ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas u otro órgano internacional.

( ) No ( ) Sí

En caso afirmativo, indique cuál. _____

_____

SECCIÓN VI. MEDIDAS CAUTELARES

En ciertos casos de gravedad y urgencia la Comisión podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso.

Para conocer los criterios que ha usado la Comisión en la práctica, puede ir a http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp, donde se publica periódicamente un resumen de las medidas cautelares otorgadas. Si desea presentar una medida cautelar, debe dirigirse al folleto informativo sobre el sistema de peticiones y casos de la CIDH, en particular a las preguntas y respuestas referentes a Situaciones de Gravedad y Urgencia. Indique si existe una situación grave y urgente de riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto del proceso.

( ) No ( ) Sí

En caso afirmativo, por favor explique las razones:

_____

_____

_____

_____

_____

Portal del Sistema de Peticiones y Casos

En julio de 2015 la CIDH lanzó un Portal del Sistema de Peticiones y Casos, el cual ofrece un sistema digital de acceso remoto a peticiones y casos. El Portal es una herramienta de transmisión de documentos que permite que el Estado y la parte peticionaria accedan electrónicamente a la información relativa a sus asuntos en trámite ante la CIDH. Asimismo, las partes pueden enviar comunicaciones y anexos a través del Portal, además de consultar documentos emitidos por la Comisión. Personas, organizaciones y Estados pueden acceder a información sobre sus peticiones, casos y medidas cautelares en trámite ante la CIDH.

Como medida de seguridad, los usuarios del sistema podrán registrarse en el Portal utilizando únicamente la dirección de correo electrónica que esté registrada ante la CIDH. De esta manera, al ingresar con la clave, el/la usuario/a podrá acceder a la información sobre los asuntos en trámite que estén registrados con esa cuenta de correo electrónico.

El Portal IPSP es una herramienta que la CIDH ha creado para facilitar el acceso a la información, así como la recepción y el envío de documentos y anexos, pero no forma parte del proceso legal en sí. Esto quiere decir que en el Portal no necesariamente estará registrada la totalidad de actuaciones de un determinado proceso ante la CIDH.

La información sobre el portal puede ser obtenida en el siguiente enlace: http://www.oas.org/pt/cidh/portal/.

¿Qué fuerza vinculante tienen las recomendaciones de la Comisión?

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, aunque no tienen el mismo valor jurídico de una sentencia de la Corte Interamericana, deben ser cumplidas de buena fe por los Estados, pues a ello se comprometieron al instituir el mencionado organismo. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la publicación de un informe ante la Asamblea General de la OEA y ante la opinión pública en general es considerado una vergüenza política frente a la comunidad internacional. La posibilidad de que la Comisión Interamericana publique el informe o envíe el caso a la Corte muchas veces ejerce suficiente presión para que un Estado decida acatar sus recomendaciones.

iii. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son medidas de protección para prevenir daños irreparables a las personas. La Comisión Interamericana tiene la facultad de dirigirse al Estado para requerir la adopción urgente de medidas cautelares, en aquellos casos en donde considere que existe una situación grave y urgente. Es por ello que es de suma importancia incluir en la petición que se presente ante la Comisión, información que indique si alguna persona está expuesta a un peligro inminente de sufrir daños irreparables.

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión po-

drá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

El 1º de agosto de 2013 entró en vigor el Reglamento modificado de la CIDH y establece que "las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas".

Los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben dar la protección efectiva para evitar la situación de riesgo presentada. Asimismo, son las partes las que deben diseñar el tipo de medidas materiales más adecuadas, y/o de otro carácter, para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales.

La CIDH utiliza varias herramientas a su disposición para facilitar el seguimiento y monitoreo de las medidas cautelares: intercambio de comunicaciones; convocatorias a reuniones de trabajo o audiencias en el marco de los periodos de sesiones de la CIDH, reuniones de seguimiento dentro del marco de visita in loco o de trabajo de la CIDH o de la Relatores de País; comunicados de prensa, informes temáticos, o informes sobre el país particular.

Resolução nº 3/17
MC 51/15 – Mulheres, gestantes e lactantes da comunidade indígena Wayúu, Colômbia

Resolución 3/17
MC 51/15 - Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu, Colombia

AMPLIACIÓN

El 26 de enero de 2017, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares a favor de las mujeres gestantes y lactantes de la Comunidad Indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía, en Colombia. La solicitud alega que las mujeres Wayúu gestantes y lactantes se encontrarían en una situación de riesgo, debido a la falta de acceso a atención médica y altos niveles de desnutrición, en el marco de una serie de condiciones relacionadas con la falta de alimento y agua en la zona. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió ampliar esta medida cautelar y en consecuencia solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las beneficiarias, en particular asegurando la disponibilidad, accesibilidad y calidad de servicios de salud con un enfoque integral y culturalmente adecuado, acceso a agua potable y salubre y alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer con pertinencia cultural sus necesidades alimenticias.

Resolución 4/17

MC 507/16 - Víctor Vásquez, Honduras

El 6 de febrero de 2017, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Víctor Vásquez, en Honduras. La solicitud de medidas cau-

telares alega que Víctor Vásquez se encuentra en una situación de riesgo con motivo de su desempeño como presidente del consejo indígena de la comunidad de Simpinula en el marco de una serie de disputas judiciales sobre la titularidad de unos territorios que pertenecen a los indígenas Lenca en calidad de tierras ancestrales. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Honduras que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Víctor Vásquez; que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar su repetición.

Resolución 21/17

MC 250/17 - Lezmond Mitchell, Estados Unidos

El 2 de julio de 2017, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Lezmond Mitchell, miembro de la comunidad indígena Navajo, en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con la petición P-627-17, en la que se alegan presuntas violaciones a los artículos I, II, III, XIII, XVIII, XIX, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre durante el proceso en el que el beneficiario fue sentenciado a pena de muerte. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la CIDH considera que la información presentada demuestra, en principio, que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Lezmond Mitchell hasta que la CIDH se pronuncie sobre su petición, a fin de no frustrar el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

iv. Audiencias

Las audiencias son uno de los mecanismos de actuación de la CIDH que le permiten recibir información sobre un tema controversial al interior de un Estado. Asimismo, resultan de particular importancia para las organizaciones defensoras de derechos humanos, pues a través de éstas pueden llamar la atención nacional e internacional sobre temas específicos.

Según el Reglamento de la Comisión, ésta puede celebrar audiencias por solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia. La decisión de celebrar una audiencia será adoptada por los miembros de la Comisión, luego de haber sido propuesta por la Secretaría Ejecutiva59. Las audiencias pueden versar sobre peticiones o casos en trámite ante la CIDH, sobre medidas cautelares otorgadas o bajo solicitud de información al Estado o sobre temas de alcance nacional o regional.

Las audiencias públicas son transmitidas en vivo en la página web de la CIDH. Los medios de comunicación e instituciones que deseen retransmitir las audiencias están autorizados a hacerlo. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, podrá celebrar audiencias privadas y

decidir quiénes pueden asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión.

Normalmente, las audiencias sobre peticiones, casos o medidas cautelares se celebran con el objeto de:

- determinar la admisibilidad de una petición,
- ampliar la información aportada por las partes,
- iniciar o desarrollar un procedimiento de solución amistosa,
- hacer seguimiento de las recomendaciones, medidas cautelares o verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa o recomendaciones emitidas por medio de informes finales de fondo publicados por la CIDH

Las audiencias temáticas, de carácter general, buscan brindar a la CIDH información sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general. Además de buscar un posicionamiento de la CIDH, por medio de sus facultades de monitoreo y promoción, tales audiencias sirven como una herramienta de presión política y mediática con relación al país o países concernidos.

De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de la CIDH, cualquier tipo de audiencia debe ser solicitada por escrito a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.

Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.

La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

¿Cuál es la utilidad de las audiencias para las organizaciones indígenas?

Si bien las audiencias no son mecanismos jurídicos a través de los cuales se logren solucionar las violaciones en materia de derechos humanos, estas han demostrado ser una herramienta útil para las organizaciones de derechos humanos e indígenas en la medida que:

- brindan una oportunidad única para poner en conocimiento de la Comisión, de manera pública y en presencia de los representantes del Estado, hechos o situaciones que afectan a las comunidades;
- llaman la atención y el interés de los Estados y de los medios de comunicación sobre las situaciones que allí se exponen;
- son espacios que en ocasiones han permitido a

los Estados y a las organizaciones avanzar en la solución de situaciones complejas de vulneración de derechos humanos, por ejemplo, cuando durante la audiencia las partes logran acuerdos, lo cual le permite a la CIDH hacer seguimiento y a las organizaciones seguir impulsando el tema al interior del Estado;

- en el marco del litigio de un caso, constituyen una oportunidad para que la Comisión reciba directamente testimonios o pruebas; y
- son espacios en que las organizaciones de la sociedad civil y los Estados están en igualdad de condiciones frente a la Comisión.

En el marco del Sistema Interamericano, las audiencias temáticas han sido utilizadas para impulsar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los últimos años. A continuación, se presenta una lista de las audiencias que se han realizado desde el 2007 en la materia.

131 Período de Sesiones
marzo de 2008

- Situación de defensores de derechos humanos del pueblo mapuche en Chile.
- Situación de los derechos humanos de las comunidades cautivas en Bolivia.
- Áreas protegidas en territorios indígenas en Guatemala.
- Derecho a la educación de afrodescendientes y miembros de comunidades indígenas en las Américas.

133 Período de Sesiones
octubre de 2008

- Derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y consulta previa respecto al pueblo indígena Cucapá en México.
- Derecho a la propiedad privada de los pueblos indígenas en Panamá.
- Violaciones de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y acceso a la justicia en Honduras y Nicaragua.

134 Período de Sesiones
marzo de 2009

- Procesos criminales contra los defensores de los pueblos indígenas en países de la región.
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia.
- Derechos de los pueblos indígenas en Brasil.

137 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2009

- Situación de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto Iniciativa para la Integración de Infraestructura Sudamericana (IIRSA).
- Derecho a la consulta de los pueblos indígenas de Perú.
- Derechos de los pueblos indígenas en Ecuador.
- Derechos humanos de jornaleros indígenas migrantes en Guerrero, México.
- Situación de las comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinas del Norte del Cauca, Colombia.

138 Período de Sesiones
marzo de 2010

- Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en la región amazónica y ejecución de proyectos de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA).
- Situación del derecho a la salud de indígenas en Chiapas, México.
- Situación de la propiedad comunal indígena en Nicaragua.

140 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2010

- Dificultades legales para el reconocimiento y titulación de tierras indígenas en Guatemala.
- Situación del pueblo indígena guaraní en el Chaco boliviano.
- Derechos de los pueblos indígenas y política energética y extractiva en Perú.
- Situación general de derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia.
- Derecho a la consulta y participación en asuntos de interés público en México.
- Situación de derechos humanos de los afro-caribeños, campesinos e indígenas del Cantón de Talamanca, Costa Rica.
- Situación de niños y niñas indígenas en escuelas de Estados Unidos.
- Situación de derechos humanos de las comunidades indígenas afectadas por las actividades de la industria minera en la región andina.

141 Período de Sesiones
marzo y abril de 2011

- Jurisdicción indígena y derechos humanos.
- Situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco.
- Tenencia de la tierra y derechos humanos de los pueblos indígenas en México.
- Derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la región andina.

143 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2011

- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Guatemala
- Caso 12.738 - Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras
- Situación de derechos humanos en el Bajo Aguán, Honduras (Testimonio)
- P273/05 – Comunidad indígena Nam Qom del Pueblo Toba, Argentina
- Acceso a la educación de mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes y de sectores Rurales
- Situación de derechos al territorio y al autogobierno de los pueblos indígenas en la región amazónica
- Situación de los derechos territoriales indígenas en el Gran Chaco Americano y obligación de consulta libre, previa e informada
- Caso 12.734 – Hul'qumi'num Treaty Group, Canadá
- Caso 12.741 – Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos, Chile

144 Período de Sesiones
marzo de 2012

- Derecho a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas en Panamá

- Caso 12.354 – Kuna de Mandungandi y Embera de Bayano, Panamá
- Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Argentina
- Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam
- Denuncias sobre mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas en British Columbia, Canadá
- Discriminación contra las mujeres indígenas en las Américas
- Situación de derechos humanos de las personas afectadas por las industrias extractivas en las Américas

146 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2012

- Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en Perú
- Situación del Pueblo Achuar de Pastaza, Perú
- Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Sudamérica

147 Período de Sesiones
março de 2013

- Situación del derecho a la vida de mujeres y niñas indígenas en Canadá
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas Rarámuri y Tepehuán en la Sierra Tarahumara de Chihuahua, México

149 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2013

- Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Ecuador.
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto del proceso de paz en Colombia.
- Derechos humanos, desarrollo e industria extractiva en Colombia.
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú.
- Situación de derechos humanos de las personas afectadas por la minería en las Américas y responsabilidad de los Estados huéspedes y de origen de las empresas mineras.

150 Período de Sesiones
marzo y abril de 2014

- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTNKN) en Perú
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Nicaragua
- Derecho a la consulta previa de pueblos indígenas en Chile

153 Período de Sesiones
octubre y noviembre de 2014

- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador
- Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua
- Impacto de las actividades de empresas mineras canadienses sobre los derechos humanos en América Latina
- Denuncias de violación de derechos humanos de pueblos indígenas en Costa Rica
- Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú
- Situación de violencia contra las poblaciones Creole y Garífuna en Centroamérica

154 Período de Sesiones
marzo de 2015

- Industrias extractivas y derechos humanos del pueblo Mapuche en Chile
- Empresas, derechos humanos y consulta previa en América
- Derechos humanos e industrias extractivas en América Latina
- Situación del derecho de propiedad y al medio ambiente sano de pueblos indígenas en Bocas del Toro, Panamá

156 Período de Sesiones
octubre de 2015

- Caso 12.979 - Pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani, Ecuador (FONDO)
- Situación de defensoras y defensores de derechos humanos de pueblos indígenas y del ambiente en Ecuador
- Caso 12.781 - Pueblos indígenas de Raposa Serra do Sol, (Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang e Wapichana), Brasil (FONDO)
- Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua
- Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto de las actividades de agroindustrias de palma aceitera en Guatemala
- Impacto de las industrias extractivas sobre los sitios sagrados de los pueblos indígenas de Estados Unidos

157 Período de Sesiones
abril de 2016

- Situación de derechos humanos en el Bajo Aguán, Honduras
- Seguimiento del informe “Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica”, Canadá

- Caso 12.717 - Comunidades Indígenas Ngobe y otros, Panamá
- Derechos humanos de pueblos indígenas y comunidades campesinas en Espinar, Cusco, Perú

158 Período de Sesiones
junio de 2016

- Derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en Bolivia

159 Período de Sesiones
noviembre y diciembre de 2016

- Situación de los pueblos indígenas y derecho a la consulta en Honduras
- Caso 12.893 - Comunidad indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba) (FONDO), Argentina
- Denuncias de violaciones de derechos humanos de las mujeres en el contexto de actividades extractivas en Perú
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Yucatán, México

160 Período de Sesiones
diciembre de 2016

- Situación de derechos humanos de personas indígenas en el contexto de proyectos e industrias extractivas en Estados Unidos
- Situación de desaparición y asesinato de mujeres y niñas indígenas en Canadá

161 Período de Sesiones
marzo de 2017

- Derecho al territorio de los pueblos indígenas y comunidades amazónicas
- Derecho de acceso a la información y transparencia en la gestión ambiental, concesión, monitoreo y fiscalización de actividades extractivas en América
- Denuncias sobre criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos que se oponen a proyectos hidroeléctricos en Guatemala
- Situación de derechos humanos de la comunidad indígena urbana en el barrio de Cantagallo, Lima, Perú

162 Período Extraordinario de Sesiones
mayo de 2017

- Institucionalidad de pueblos indígenas y afrodescendientes en Perú
- Situación de derechos humanos del campesinado y sus defensores y defensoras en Paraguay

163 Período Extraordinario de Sesiones
julio de 2017

- Situación de derechos humanos de las personas afrodescendientes afectadas por el conflicto armado en Colombia
- Industrias extractivas y el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas en Ecuador

164 Período Extraordinario de Sesiones
septiembre de 2017

- Denuncias de ataques a personas defensoras de derechos humanos por empresas extractivas en Guatemala
- Situación del derecho a la alimentación en Centroamérica

165 Período Extraordinario de Sesiones
octubre de 2017

- Situación de derechos humanos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonia y el Gran Chaco
- Derecho de acceso a la tierra de personas afrodescendientes quilombolas en Brasil

166 Período Ordinario de Sesiones
noviembre y diciembre de 2017

- Denuncias de discriminación sexual en la Ley Indígena de Canadá
- Medidas para prevenir las violaciones de derechos humanos de las industrias extractivas canadienses que operan en América Latina

167 Período Ordinario de Sesiones
febrero y marzo de 2018

- Situación de los derechos culturales de las mujeres indígenas en Guatemala
- Protección de las personas defensoras del territorio y medio ambiente en la Región Andina
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Canadá

168 Período Extraordinario de Sesiones
mayo de 2018

- Situación de derechos humanos de las comunidades indígenas afectadas por derrames de petróleo en Cuninico y Vista Alegre, Perú
- Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto de los Acuerdos de Paz en Colombia

v. Relatorías temáticas

¿Qué son y qué función cumplen las relatorías temáticas?

Para cumplir con su funciones de promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio, la Comisión puede asignar mandatos específicos a sus integrantes, para que se encarguen de hacer seguimiento a los asuntos de un país (relatorías de país) o para que asuman un mandato relacionado con un área temática de especial interés de la CIDH, bien sea relacionada con un derecho en particular o con los derechos de un grupo específico (relatorías temáticas).

Las Relatorías, según se derive de su mandato, pueden:

- realizar visitas a los países, previa invitación de los gobiernos o aceptación de la iniciativa del relator o relatora de visitar el país;
- realizar actividades para la promoción y difusión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- asesorar a la CIDH en el trámite de peticiones, casos y solicitudes de medidas cautelares y provisionales relacionadas con su mandato temático; y
- realizar estudios y presentar informes con recomendaciones concretas para mejorar la situación del o del grupo objeto de su mandato.

¿Cuántas relatorías temáticas tiene la Comisión Interamericana?

La Comisión cuenta con ocho relatorías temáticas:

- Relatoría Especial para la libertad de expresión
- Relatoría sobre los derechos de las mujeres
- Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Relatoría sobre los derechos de la niñez
- Relatoría sobre los derechos de los migrantes
- Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad
- Relatoría sobre derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial
- Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos
- Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex
- Relatoría Especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó, en 1990, la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de impulsar, sistematizar, reforzar y consolidar los esfuerzos que se venían realizando dentro del Sistema Interamericano para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

La Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se ha encargado de dar a conocer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre las comunidades indígenas, con el objeto de que éstas y sus miembros puedan acceder al Sistema para la protección de sus derechos. Asimismo, ha asumido la tarea de colaborar constantemente con el Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA encargado de elaborar el "Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas".

En el marco de sus funciones, la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas también ha realizado varias visitas a comunidades indígenas y ha establecido relaciones de cooperación con organismos gubernamentales y con ONGs encargados de velar por los derechos de los pueblos indígenas.

La Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas también ha logrado proteger a líderes indígenas amenazados, liberar a líderes comunitarios perseguidos por su labor de defensa de las tierras tradicionalmente habitadas por sus comunidades, así como facilitar la participación de los pueblos indígenas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ante el Grupo de Trabajo de la OEA.

La Relatoría ha realizado estudios sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas, que ha publicado en los informes sobre el respectivo país o en sus informes anuales. Así, se ha ocupado de los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela.

Para comunicarse con la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se puede escribir a la siguiente dirección electrónica:

cidhmonitoreo@oas.org

http://www.cidh.oas.org/Indigenas/Default.htm

Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006, EEUU

b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está integrada por siete miembros que ejercen sus funciones a título personal y son elegidos por los Estados Parte de la Convención Americana, por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por un periodo adicional. Los candidatos a ser miembros de la Corte deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte posee dos tipos de competencia, la competencia consultiva y la competencia contenciosa, así:

i. Competencia consultiva

Cualquier Estado miembro y/o órgano principal de la OEA, incluida la Comisión Interamericana, puede solicitar a la Corte que interprete una norma de derechos humanos contenida en un instrumento internacional, que resulte aplicable a un Estado miembro del Sistema Interamericano o que analice la compatibilidad entre una ley interna y la Convención Americana u otros tratados de los que el Estado en cuestión es parte. La Corte, mediante opiniones consultivas, se pronuncia sobre las solicitudes que le formulen los Estados o los órganos principales de la OEA.

Las opiniones consultivas constituyen la interpretación autorizada, realizada por el máximo tribunal del continente, sobre el contenido de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros instrumentos internacionales de los que un Estado es parte. Las opiniones consultivas deben ser acatadas por los Estados para cumplir efectivamente con sus obligaciones internacionales.

ii. Competencia contenciosa

En virtud de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana conoce los casos que le someta la Comisión Interamericana, en los que se alegan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana y en otros instrumentos interamericanos que le atribuyan competencia. La Corte puede ejercer esta función respecto de los Estados miembros de la OEA que hayan ratificado la Convención Americana y que, adicionalmente, y de manera expresa, le hayan otorgado competencia contenciosa a la Corte.

Según la Convención Americana, sólo la Comisión y los Estados Parte en la Convención pueden someter casos a conocimiento de la Corte. No obstante, una vez el caso es enviado a la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes legales, pueden presentar un escrito en el que pueden realizar solicitudes y presentar argumentos y pruebas de manera autónoma.

Una vez la Comisión remite el caso a la Corte, se inicia un proceso que tiene varias etapas:

- Una primera etapa escrita, en la que la Corte recibe tres escritos:
  - el escrito de sometimiento del caso ante la Corte por parte de la CIDH;
  - el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas o sus representantes; y
  - el escrito de contestación de la demanda y del escrito autónomo, por parte del Estado.
- Una etapa oral, que inicia cuando la presidencia de la Corte la abre formalmente y decide quienes van a declarar durante la audiencia pública. Esta etapa concluye con la audiencia pública;
- Un procedimiento final escrito, en el que la Corte recibe los alegatos finales de las partes.

Finalizado este proceso, la Corte emite una sentencia en la que determina si el Estado cumplió o no sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos protegidos por la Convención Americana. Si el Estado es encontrado responsable de alguna

violación, se determinarán las medidas de reparación para las víctimas. Las sentencias proferidas por la Corte Interamericana s**on vinculantes y de obligatorio cumplimiento** para los Estados. Además de las medidas de reparación que la Corte ordena al Estado de que se trate, las sentencias contienen estándares o reglas que deben ser tenidos en cuenta por otros Estados, pues fijan el alcance y el contenido de los derechos protegidos por la Convención Americana.

iii. Medidas provisionales

En casos de urgencia y gravedad extrema, la Corte puede conceder medidas provisionales a personas o grupos de personas para evitar daños irreparables. Estas medidas pueden ser decretadas aun cuando el caso todavía esté siendo tramitado por la Comisión Interamericana.

El 15 de junio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku, con el propósito de que se les protegiera su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral. En la solicitud de medidas provisionales, la CIDH alegó que al menos diez de sus miembros se encuentran desaparecidos desde el 26 de enero de 2003 y que las niñas de la comunidad serían objeto de actos de hostigamiento por parte de miembros del Ejército y civiles.

En uso de sus atribuciones la Corte Interamericana le solicitó al Estado, entre otros aspectos:

- adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku;
- garantizar el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo kichwa de Sarayaku.
- investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
- informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.

www.dplf.org

Fundación para el Debido Proceso

1779 Massachusetts Ave.
NW, Suite 710
Washington, D.C. 20036
T: 202-462-7701
info@dplf.org | www.dplf.org